



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXII

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 5 de noviembre de 2010.

Núm. Ext. 354

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 871 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS DE 18 Y 19 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

folio 1850

DECRETO NÚMERO 873 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PREMIOS DEL ESTADO.

folio 1851

DECRETO NÚMERO 874 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO.

folio 1852

LEY NÚMERO 875 PARA PREVENIR, ATENDER, COMBATIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS PARA EL ESTADO.

folio 1853

LEY NÚMERO 876 DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO

folio 1854

DECRETO QUE ABROGA LOS DIVERSOS QUE SENTARON LAS BASES PARA CREAR FIDEICOMISOS PÚBLICOS DESTINADOS A IMPLEMENTAR PROGRAMAS ESTATALES.

folio 1855

ACUERDO QUE AUTORIZA AL DIRECTOR GENERAL DEL INVEDEM A CELEBRAR CON EL IVEC UN CONVENIO DE COLABORACIÓN RELACIONADO CON EL CONCURSO CONMEMORACIONES 2010.

folio 1857

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS POR LOS QUE SE AUTORIZAN A LOS AYUNTAMIENTOS DE PAJAPAN Y SOLEDAD DE DOBLADO, VER., A CONTRATAR CRÉDITOS PARA REALIZAR INVERSIONES PÚBLICAS Y CUMPLIR CON OBLIGACIONES FINANCIERAS.

folios 1795 al 1796

NÚMERO EXTRAORDINARIO

ACUERDOS POR LOS QUE SE AUTORIZAN A LOS AYUNTAMIENTOS DE ACATLÁN, JESÚS CARRANZA, JUAN RODRÍGUEZ CLARA Y TEMPOAL, VER., A CELEBRAR CONVENIOS Y CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE DESPACHOS CONTABLES PARA REALIZAR LA AUDITORÍA TÉCNICA Y FINANCIERA DEL EJERCICIO FISCAL 2010.

folios 1800 al 1803

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A ENAJENAR A TÍTULO ONEROSO 15 VEHÍCULOS DE PROPIEDAD ESTATAL ASIGNADOS AL INSTITUTO VERACRUZANO DE DESARROLLO RURAL Y PESQUERO.

folio 1829

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE ZONGOLICA, VER., A DONAR UNA FRACCIÓN DE TERRENO UBICADO EN EL CALLEJÓN DE LAS TRES ÁNIMAS PARA CONSTRUIR UNA SALA DE JUICIOS ORALES.

folio 1831

ACUERDOS POR LOS QUE SE AUTORIZA A LOS AYUNTAMIENTOS DE ATZACAN, ATZALAN, ISLA, ÚRSULO GALVÁN Y VEGA DE ALATORRE, VER., A ENAJENAR DIVERSOS VEHÍCULOS.

folios 1832 al 1836

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE TLACOJALPAN, VER., A CONSTRUIR GUARNICIONES, BANQUETAS, PAVIMENTO CONCRETO HIDRÁULICO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA CA-

ALLE BENITO JUÁREZ, QUE REBASA EL 20% DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL APROBADA POR EL FISM.

folio 1837

ACUERDO POR EL QUE SE DESTINAN VEINTICINCO MILLONES DE PESOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL OTORGADAS A TÍTULO GRATUITO A FAMILIAS VERACRUZANAS AFECTADAS POR LOS FENÓMENOS METEOROLÓGICOS.

folio 1838

ACUERDO POR EL QUE SE NOMBRA A LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

folio 1856

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VER.

REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

folio 1771

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 28 de octubre de 2010.
Oficio número 327/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre el pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 871

Que reforma los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 18. Para el ejercicio de las funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia contará con los servidores públicos de confianza siguientes:

- I. Un Procurador General de Justicia;
- II. Subprocuradores;
- III. Directores Generales;
- IV. Directores;

V. Subdirectores;

VI. Coordinadores;

VII. Jefes de Departamento;

VIII. Agentes del Ministerio Público; en las cabeceras municipales en donde no haya agentes designados, fungirá como investigador y adscrito el Síndico del Ayuntamiento;

IX. Los policías ministeriales de la Agencia Veracruzana de Investigaciones;

X. Peritos; y

XI. Oficiales Secretarios.

Artículo 19. El reglamento de esta ley precisará la estructura orgánica de la Procuraduría, sus áreas y unidades administrativas, así como las atribuciones de sus integrantes y la forma en que se suplirán las ausencias de sus titulares.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Para todos los efectos legales procedentes, en tanto no se modifique el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las áreas y unidades existentes continuarán con su denominación, atribuciones y competencia.

Tercero. Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001703 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1850

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y
del centenario de la Revolución Mexicana.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 28 de octubre de 2010.
Oficio número 329/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Sobe-
rano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso
del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave,
en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I
y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 se-
gundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y
77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legis-
lativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 873

**Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley
de Premios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Artículo único: Se reforma el artículo 1 y se adiciona un
Capítulo Sexto denominado De las Medallas Carlos A. Carrillo
y Enrique C. Rébsamen, al Título Primero, integrado por los
artículos 23 Quáter, 23 Quinquies, 23 Sexies y 23 Septies, a la
Ley de Premios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,
para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés
general, y rige el otorgamiento de la Medalla Veracruz, la Me-

dalla Adolfo Ruiz Cortines, el Premio Veracruz, la Medalla Gene-
ral Ignacio de la Llave y las Medallas Carlos A. Carrillo y Enri-
que C. Rébsamen, que los poderes Ejecutivo y Legislativo del
Estado conceden a las personas distinguidas por su conducta
y acciones, en los términos que la misma establece.

CAPÍTULO SEXTO

De las Medallas Carlos A. Carrillo y Enrique C. Rébsamen

Artículo 23 Quater. El Poder Ejecutivo otorgará a los maes-
tros del Sistema Educativo Estatal, en ceremonia especial que al
efecto organice la Secretaría de Educación el día quince de mayo
de cada año, en atención a sus años de servicio y, de conformi-
dad con el reglamento que para el efecto se expida:

- I. La medalla Carlos A. Carrillo por cuarenta años de
servicio; y
- II. La medalla Enrique C. Rébsamen por treinta años de
servicio.

Artículo 23 Quinquies. A los maestros que hayan cumpli-
do cuarenta años de servicio ininterrumpido en el Sistema Edu-
cativo Estatal, se les entregará:

- I. Medalla de oro con la efigie del maestro Carlos A. Carrillo,
en el anverso, y la inscripción Al Mérito Docente, en el
reverso;
- II. Diploma; y
- III. El estímulo económico en efectivo que acuerde previamente
el Ejecutivo del Estado.

Artículo 23 Sexies. A los maestros que hayan cumplido
treinta años de servicio ininterrumpido en el Sistema Educativo
Estatal, se les entregará:

- I. Medalla de plata con la efigie del maestro Enrique C.
Rébsamen, en el anverso, y la inscripción Al Mérito Do-
cente, en el reverso;
- II. Diploma; y
- III. El estímulo económico en efectivo que acuerde previamente
el Ejecutivo del Estado.

Artículo 23 Septies. Para el cómputo de la antigüedad en el
servicio, sólo se tomará en cuenta el tiempo efectivo que hayan
laborado y los días de descanso, por lo que se descontarán las
inasistencias injustificadas, los períodos en los que hayan
gozado de permisos de cualquier naturaleza y las comisiones
desempeñadas fuera de la Administración Pública Estatal o
Municipal.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. El Reglamento de las Medallas Carlos A. Carrillo y Enrique C. Rébsamen se expedirá dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001705 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1851

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 28 de octubre de 2010.
Oficio número 330/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 874

Que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman los artículos 1, 2, fracción II, y 281, fracción I; se adicionan: al artículo 2 la fracción XVI; al artículo 37 dos párrafos a la fracción I; el capítulo V denominado Del procedimiento administrativo laboral para los miembros de las instituciones policiales del estado y de los municipios, integrado por los artículos 259 Bis al 259 Octies, al Título Tercero del Libro Segundo; al artículo 280 las fracciones VIII y IX, con el corrimiento de la actual VIII que será X, y al artículo 281 la fracción III; y se deroga el inciso d) de la fracción II del artículo 281 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones del presente Código tienen por objeto regular las bases generales de los actos y procedimientos de la Administración Pública; así como el recurso de revocación y el juicio contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.

Los procedimientos administrativos, así como los recursos y medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar regulados por leyes especiales y se regirán por éstas en lo que no se opongan al presente Código y, en lo no previsto en dichas leyes, se aplicarán las disposiciones de este ordenamiento. Los recursos y medios de impugnación no previstos en el presente Código o en las leyes especiales, se tendrán por inexistentes o insubsistentes.

Quedan excluidos de la aplicación de este Código los actos administrativos y los procedimientos en materia laboral, excepto los relacionados con integrantes de las instituciones policiales del Estado y municipales; electoral, de derechos humanos, de procuración de justicia, así como los actos de nombramiento y remoción de los servidores públicos estatales y municipales.

Artículo 2. ...

I. ...

II. Administración Pública: Las dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo; las dependencias centralizadas y entidades paramunicipales de los Ayuntamientos del Estado; así como las áreas o unidades administrativas de los Organismos Autónomos, en los términos que establezcan las leyes;

III. a XV. ...

XVI. Organismos Autónomos: Los previstos en el artículo 67, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado, así como la Universidad Veracruzana y demás instituciones estatales de educación superior a las que la ley otorgue autonomía;

XVII. a XXI. ...

Artículo 37. ...

I. ...

Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del acto administrativo y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos. Al efecto, la administración pública facultada para emitir normas de observancia general podrá expedir reglas generales para garantizar debidamente, con la notificación, la entrega y acuse de recibo de la documentación adjunta o anexa que se remita a particulares o a autoridades estatales o municipales.

Las reglas generales deberán garantizar la fidelidad, autenticidad, conservación, preservación e inalterabilidad del contenido de la documentación adjunta o anexa que se remita a los particulares o a las autoridades, así como la certeza en la entrega y en la generación del acuse de recibo correspondiente.

II. a IV. ...

...

LIBRO SEGUNDO Del Procedimiento Administrativo

Título tercero De los Procedimientos Especiales

CAPÍTULO V Del Procedimiento Administrativo Laboral para los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios

Artículo 259 Bis. Los nombramientos de los trabajadores sólo dejarán de surtir efectos en forma definitiva, sin responsabilidad para la entidad pública para la que prestan sus servicios, por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplir cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos sin causa justificada, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiere obtenido el grado inmediato superior que le correspondería, por causas imputables a él, sólo en el caso de no cumplir con los requisitos de permanencia;

b) Que hubiere alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables;

c) Que de su expediente personal no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia; y

II. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente;

c) Jubilación o retiro;

d) Por conclusión del término fijado en el nombramiento; y

e) Por mutuo consentimiento.

Artículo 259 Ter. El titular o responsable de la entidad pública podrá decretar la remoción de un trabajador, además del incumplimiento de las obligaciones que señalan los artículos 28 y 29 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por incurrir en faltas de probidad u honradez debidamente comprobadas;
- II. Por incurrir en violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra de sus jefes o compañeros o en contra de cualquier persona, ya sea dentro o fuera del servicio;
- III. Por acumular, sin permiso o causa justificada, más de tres faltas de asistencia consecutivas o cinco discontinuas, en un período de treinta días;
- IV. Por abandonar o desatender sus labores, sobre todo si la función es delicada o peligrosa y requiere su presencia constante, salvo que esto ocurra por causa justificada;
- V. Por ocasionar intencionalmente daños a edificios, obras, maquinaria, materias primas y demás objetos relacionados con la función que realiza;
- VI. Por cometer actos inmorales durante el servicio;
- VII. Por revelar información estrictamente oficial, en perjuicio de la institución;
- VIII. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la entidad pública o lugar en que preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;
- IX. Por desobedecer, sin causa justificada, las órdenes o instrucciones que reciba de sus superiores, relacionadas con el servicio;
- X. Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner en conocimiento el hecho a la entidad pública y exhibir la prescripción suscrita por el médico;
- XI. Por sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador pena de prisión por la comisión de un delito intencional; y
- XII. Por causas análogas a las establecidas con anterioridad, que revistan igual gravedad y generen consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 259 Quáter. Cuando el trabajador incurra en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior o cuando deje de reunir los requisitos de permanencia en los cuerpos policíacos, establecidos en el inciso b) del artículo 80 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dará lugar a su remoción; en tal caso, el funcionario designado por el órgano competente de cada institución, con intervención del afectado, quien podrá

ser acompañado de un representante legal, procederá a levantar el acta circunstanciada que corresponda.

Artículo 259 Quinquies. Para los efectos del artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

- I. El trabajador deberá ser citado por escrito, en el lugar donde preste sus servicios o en el domicilio que tenga registrado ante la entidad pública, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, a una audiencia en la que se levantará el acta circunstanciada que corresponda;
- II. En caso de que el trabajador se niegue a recibir el citatorio, se levantará un acta ante dos testigos, haciéndose constar esta circunstancia;
- III. Si el trabajador no se encuentra en el centro de trabajo, ni en el domicilio indicado en la fracción I, el citatorio se le dejará con la persona que se encuentre en dicho domicilio y de no haber nadie en él, con un vecino, y se levantará un acta ante dos testigos, haciendo constar esta circunstancia;
- IV. En los casos a que se refieren las dos fracciones anteriores, el citatorio surtirá todos sus efectos;
- V. El levantamiento del acta no se suspenderá por la inasistencia del trabajador, si fue debidamente notificado para comparecer; el acta así levantada surtirá todos los efectos legales procedentes;
- VI. En el acta circunstanciada se asentarán con precisión los hechos, la declaración del trabajador afectado en su caso y la de los testigos que propongan las partes; y
- VII. Cuando en el acta circunstanciada aparezcan elementos que hagan presumir que son ciertos los actos imputados al trabajador, el funcionario autorizado para ello podrá dar por terminados los efectos del nombramiento, comunicándolo al afectado por escrito, al que se acompañará copia del acta de referencia.

Artículo 259 Sexies. Si durante el procedimiento no se prueba la causa de remoción, el trabajador tendrá derecho a que se le indemnice con el importe de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos desde la fecha de la separación hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia pronunciada por el tribunal; así como al pago de las prestaciones devengadas a que tenga derecho al momento de la separación injustificada de su trabajo.

Artículo 259 Septies. En contra del acta circunstanciada que se levante en el procedimiento a que se refiere este Capítu-

lo, se podrá interponer el recurso de revocación o el juicio contencioso previsto en este Código.

Artículo 259 Octies. Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

Artículo 280. ...

I. a VII. ...

VIII. Actos administrativos dictados por la Administración Pública en los supuestos a que se refieren los artículos 1, párrafo primero, y 2, fracciones II y XVI, del presente Código, que afecten derechos de particulares o de autoridades;

IX. Actas circunstanciadas que decidan la remoción de los miembros de las corporaciones de seguridad pública en el Estado; y

X. Los demás actos y resoluciones que señale la ley.

Artículo 281. ...

I. El actor o demandante. Tendrán este carácter:

- a) El particular afectado por un acto de autoridad;
- b) La autoridad en el caso del juicio de lesividad;
- c) La autoridad que resulte afectada por un acto definitivo de la Administración Pública;

II. ...

- a) a c) ...
- d) Se deroga.

III. El tercero perjudicado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, acuerdos, criterios, lineamientos y demás normas de observancia general que regulen procedimientos, re-

ursos administrativos y medios de impugnación que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001706 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1852

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 28 de octubre de 2010.
Oficio número 331/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y 76 del reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 875

Para Prevenir, Atender, Combatir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto la prevención, atención, combate, sanción y erradicación de la trata de personas, con especial atención a las mujeres y los niños, así como la protección, atención integral y asistencia a las víctimas o posibles víctimas de trata, residentes o trasladadas al territorio estatal, a fin de garantizarles el respeto al libre desarrollo de su personalidad y a la integralidad de sus derechos.

Las disposiciones de esta Ley también tienen por objeto la prevención de cualquier abuso y explotación sexual y la asistencia a las víctimas o posibles víctimas de dichas conductas.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Ley: El presente ordenamiento;
- II. Niña o niño: Todo ser humano menor de dieciocho años de edad;
- III. Comisión: La Comisión Interinstitucional para Prevenir, Atender, Combatir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas;
- IV. Programa: El Programa para Prevenir, Atender, Combatir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas;
- V. Víctima de trata: Aquella persona que haya sido reclutada, transportada, comprada, vendida, transferida, recibida o alojada, ya sea que haya o no sufrido daños físicos o psicológicos, pérdida financiera o, en general, el menoscabo sustancial de sus derechos humanos, como consecuencia de acciones u omisiones relacionadas con el delito de trata de personas;

VI. Igualdad Sustantiva: Obligación jurídica del Estado, establecida en el derecho internacional vinculante, que consiste en adoptar todas las medidas necesarias de carácter estructural, social y cultural para lograr la igualdad de las mujeres al ejercicio de todos los derechos humanos y libertades y la igualdad de acceso de las mujeres a oportunidades en todos los ámbitos de la vida y eliminar todas las formas y consecuencias de la discriminación contra las mujeres y las niñas; y

VII. Explotación sexual: La participación de una persona en la prostitución, la servidumbre sexual, o la producción de materiales pornográficos, como consecuencia de estar sujeta a una amenaza, la coacción, la privación de la libertad, la fuerza, el abuso de autoridad, la situación de vulnerabilidad, o servidumbre por deuda o fraude.

Artículo 3. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ordenamientos todos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos y cualquier otra ley que resulte aplicable.

Artículo 4. Son principios rectores para prevenir, atender, combatir, sancionar y erradicar la trata de personas:

- I. El respeto a la dignidad e integridad humanas;
- II. La libertad;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La seguridad;
- V. La no discriminación;
- VI. El respeto a los derechos humanos; y
- VII. La equidad.

Artículo 5. De manera enunciativa, mas no limitativa, conforme a la presente Ley, las víctimas de trata tienen los derechos siguientes:

- I. Ser tratadas con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de la Administración Pública Estatal;

- III. Recibir la información veraz y suficiente que les permita conocer la problemática del delito de trata de personas;
- IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;
- V. Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos;
- VI. Recibir atención especializada e integral, en los términos de esta Ley y de los establecidos en los tratados internacionales en la materia, por parte de la Administración Pública;
- VII. La protección de su identidad y la de su familia; y
- VIII. Obtener la reparación del daño sufrido.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Delito de Trata de Personas

Artículo 6. Comete el delito de trata de personas quien induzca, procure, promueva, facilite, reclute, mantenga, capte, ofrezca, solicite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, de la privación de la libertad, del engaño, del abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o de la concesión o recepción de pagos o beneficios, para someterla a la prostitución u otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, mendicidad, servidumbre, o a la extirpación de órganos, tejidos o sus componentes.

Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, no se requerirá acreditación de los medios comisivos.

Artículo 7. A quien cometa el delito de trata de personas se le impondrán:

- I. De siete a veinte años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario mínimo;
- II. De diez a treinta años de prisión y multa de hasta mil días de salario mínimo, si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o en contra de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; y

III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta en una mitad:

a) Si el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener la calidad de servidor público. Además, se impondrá al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por quince años;

b) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco con la víctima o habite en el mismo domicilio de ésta, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, la guarda o custodia o régimen de visitas o convivencia, el derecho a recibir alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto a los bienes de ésta;

c) Si el sujeto activo del delito desempeñare un ministerio religioso, una profesión o empleo, que le hubiesen permitido utilizar los medios o circunstancias que ello le proporcionaba para ejercer presión o intimidación sobre la víctima.

El consentimiento dado por la víctima de trata no será excluyente del delito, cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios comisivos enunciados en el artículo 6 de esta Ley.

Artículo 8. La tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

Artículo 9. Cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones del Estado, cometa el delito de trata de personas con los medios que, para tal objeto, la misma persona moral le facilite, de modo que el delito se cometa bajo el amparo o en provecho de ésta, el juzgador impondrá en la sentencia alguna o algunas de las sanciones previstas en el Código Penal para el Estado, sin perjuicio de la responsabilidad individual por el delito cometido.

Artículo 10. Cuando una persona sentenciada sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas, el Juez deberá condenarla también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, que incluirá:

- I. Los costos de estudios, atención, tratamiento, medicación y terapias física, psicológica u ocupacional que se requieran hasta la rehabilitación;
- II. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de

sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho;

III. Los ingresos perdidos;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

V. La indemnización por daño moral; y

VI. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 11. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, contribuirán en el diseño e instrumentación de estrategias de carácter permanente para prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas.

Artículo 12. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Gobernador del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Crear y conducir las políticas, programas, proyectos o cualquier acto que se genere con el fin de prevenir, atender, combatir, sancionar y erradicar la trata de personas;
- II. Poner en marcha las medidas necesarias para prevenir toda clase de abuso o explotación sexual, en coordinación con los organismos públicos y privados;
- III. Incluir a los organismos de la sociedad civil en el cumplimiento de la presente Ley y en la ejecución de los actos que señala la fracción I, considerando, según sea el caso, los apoyos económicos necesarios para el alcance de sus objetivos;
- IV. Aprobar el Programa y ordenar su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado;
- V. Promover campañas de concientización sobre las causas y consecuencias de la trata de personas, invitando a los medios de comunicación en la organización y difusión de la información;
- VI. Realizar el diagnóstico sobre la situación actual en el Estado sobre la trata de personas, el cual deberá actualizarse, por lo menos, cada tres años;
- VII. Vigilar la implementación del Programa;

VIII. Promover políticas públicas enfocadas a la población indígena, para erradicar los usos y costumbres que alientan la trata de personas;

IX. Presentar al Congreso iniciativas de ley o decreto, en materia de trata de personas;

X. Celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XI. Incluir anualmente en el proyecto de Decreto de Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado, la aplicación de recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y los objetivos del Programa; y

XII. Las demás que se establezcan en esta Ley o en el Programa.

Artículo 13. A las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal siguientes corresponderá:

I. A la Secretaría de Gobierno:

- a) Presidir la Comisión;
- b) Promover acuerdos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en materia de trata de personas;
- c) Coordinar la realización del diagnóstico sobre la problemática de la trata en la Entidad;
- d) Identificar las zonas del Estado susceptibles a la trata de personas, principalmente de mujeres, niños y niñas, con la finalidad de crear instrumentos específicos para erradicarla;
- e) Recabar la información necesaria, desagregada por sexo y grupos etarios y étnicos, para la creación de políticas públicas que permitan cumplir los objetivos de la presente Ley; y
- f) Difundir la política de la Administración Pública en materia de trata de personas, así como los objetivos y atribuciones del Programa.

II. A la Secretaría de Seguridad Pública:

- a) Implementar lo conducente en el Programa;
- b) Formar y especializar al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de trata de personas;
- c) Adaptar sus ordenamientos internos, a fin de proporcionar atención de manera adecuada;
- d) Instaurar mecanismos de vigilancia periódica y sin necesidad de que medie denuncia, en los lugares y estableci-

mientos donde se tengan indicios sobre las conductas delictivas previstas en la Ley; y

e) Realizar acciones de capacitación y sensibilización en materia de atención a las víctimas de trata.

III. A la Secretaría de Educación:

a) Instrumentar en los programas educativos el conocimiento de los derechos humanos, principalmente los de las mujeres, niñas y niños;

b) Capacitar a los y las docentes, así como al personal técnico, administrativo y, en su caso, de seguridad que esté en contacto con alumnos, en lo referente a lo señalado en la fracción anterior;

c) Crear mecanismos internos que cumplan con los objetivos de la Ley;

d) Diseñar estrategias de sensibilización dirigidas a los padres y a las madres de familia sobre la problemática de la trata de personas;

e) Elaborar protocolos internos claros y precisos en los centros educativos, para prevenir la trata de menores de edad; y

f) Presentar las denuncias de hechos sobre abuso sexual cometido o presuntamente cometido dentro de las instalaciones educativas, cuando tuviere conocimiento de ello por cualquier medio o circunstancia.

IV. A la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad:

a) Realizar estudios sobre el ejercicio de conductas laborales nocivas que promuevan la trata de personas;

b) Promocionar los derechos laborales de las personas migrantes;

c) Difundir recomendaciones a la población sobre las características de las ofertas de empleo, con el objeto de identificar aquellas que promuevan o tengan por objeto la trata de personas; y

d) Realizar acciones tendientes a identificar, prevenir y erradicar toda forma de explotación laboral, principalmente de niños, indígenas o personas con discapacidad.

V. A la Secretaría de Salud:

a) Desarrollar protocolos o instrumentos específicos para cada modalidad de la trata de personas, que sirvan para atender de manera integral a las personas víctimas de este delito;

b) Hacer del conocimiento de la autoridad competente los casos en los que existan indicios de la comisión del delito de trata de personas, así como fomentar estos avisos por parte de las instituciones privadas; y

c) Implementar programas de capacitación y especialización en esta materia al personal encargado de los servicios de salud en la Entidad.

VI. A la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía:

a) Promover, dentro de su ámbito de competencia, los derechos de las personas que ingresan al Estado;

b) Capacitar a los prestadores de servicios turísticos sobre el problema de la trata de personas y sus modalidades, así como en la denuncia de conductas que fomenten este delito; y

c) Establecer convenios con las autoridades competentes y con particulares, a fin de que aquellos que presten servicios públicos y particulares de transporte, aéreos y terrestres, informen a sus usuarios sobre el delito de trata de personas y sus sanciones.

VII. A la Procuraduría General de Justicia:

a) Recibir todas las denuncias presentadas por los delitos de trata de personas e iniciar las investigaciones ministeriales pertinentes;

b) Fomentar en la sociedad la cultura de denuncia de conductas tipificadas como delito, relacionadas con la trata de personas;

c) Establecer instalaciones adecuadas para la atención de víctimas de delito y asistencia psicológica e integral;

d) Profesionalizar a las funcionarias y a los funcionarios que intervengan en la investigación de casos de trata de personas, así como al personal que atiende a las víctimas de este delito;

e) Crear, dentro de su estructura administrativa, una oficina de captación de denuncias anónimas por vía telefónica o cualquier otro medio de comunicación pertinente, sobre el delito de trata de personas;

f) Promover cursos de capacitación para el personal, en la atención integral de víctimas de trata de personas y sus familiares;

g) Iniciar la investigación ministerial en todos los casos en que una o un menor de edad denuncie alguna o algunas de las conductas previstas en esta Ley. La omisión en el cumplimiento de esta atribución será motivo de responsabili-

dad, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

h) Establecer acuerdos con las empresas que brinden servicios de Internet, para el rastreo de movimientos que se consideren conductas de trata de personas; y

i) Solicitar la intervención de las autoridades federales competentes para la integración de las investigaciones que les correspondan.

VIII. A la Dirección General de Comunicación Social:

a) Instar y sensibilizar al personal de medios de comunicación al respeto de los derechos humanos, en especial de las mujeres, niñas y niños, con la eliminación de conductas que fomenten la trata de personas y estigmatización de las víctimas; y

b) Respetar la confidencialidad de la identidad de las personas víctimas de trata;

IX. Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

a) Realizar investigaciones estadísticas, que deberán ser actualizadas de manera periódica, tomando como base lo siguiente: cuantificación de las personas, modalidad de la trata, sexo y edad de las víctimas, lugar de ocurrencia, forma de remuneración, nivel de educación y situación familiar, entre otros elementos;

b) Solicitar la tutela de las niñas y los niños en situación de calle que hayan sido víctimas de trata y proporcionar atención a los menores extranjeros que hayan sido abusados sexualmente y que no sea posible la localización de sus familiares; y

c) Integrar un padrón, actualizable de manera periódica, de asociaciones civiles que trabajen en la prevención, atención y erradicación de la trata de personas, así como de los lugares de atención integral a las víctimas y sus familiares.

Artículo 14. Al Tribunal Superior de Justicia del Estado, le corresponderá:

I. Diseñar, en el marco del Programa, los cursos de especialización y capacitación que fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial en el tratamiento del delito previsto en esta Ley;

II. Implementar procesos, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo nacional e internacional, doctrina y jurisprudencia en materia del delito de trata de personas;

III. Garantizar que en todos los procesos judiciales que versen sobre el delito previsto en esta Ley, la declaración del menor sea debidamente valorada, atendiendo al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

IV. Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, tendientes a elevar la profesionalización y capacitación en el campo de la impartición de justicia, especialmente en torno al delito de trata de personas;

V. Difundir y fomentar las acciones preventivas y de protección que se deriven del Programa;

VI. Garantizar que en los casos de delito de trata de personas, los careos, dentro de los procedimientos judiciales, sean realizados con todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad psicológica de las víctimas de trata;

VII. Remitir a la Comisión un informe anual sobre los procesos judiciales relativos al delito de trata de personas; y

VIII. Garantizar que a todas las víctimas de trata, dentro de los procesos judiciales, se les proporcione asistencia y acompañamiento profesional especializado.

Artículo 15. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar anualmente un diagnóstico que permita identificar los factores sociales, económicos, políticos y culturales en el Estado, que concurren y provocan la incidencia de la trata de personas;

II. Elaborar un informe en el que se establezcan las regiones con mayor incidencia del delito de trata de personas, desagregado por sexo y grupos etarios e indígenas;

III. Diseñar estrategias de coordinación con las autoridades administrativas, judiciales, educativas, sindicatos y la sociedad civil, para la difusión de materiales sobre la identificación del delito, las víctimas y el procedimiento para la presentación de quejas;

IV. Promover y vigilar la adecuada protección y asistencia para las víctimas de trata;

V. Impulsar la creación de observatorios ciudadanos para vigilar el cumplimiento de la Ley;

VI. Instalar comités regionales para recibir todas las quejas contra actos o incumplimientos cometidos por las autoridades administrativas y judiciales que vulneren lo establecido en la Ley;

VII. Observar el cumplimiento de la presente Ley, haciendo en su caso las recomendaciones procedentes; y

VIII. Las demás que se establezcan en esta ley.

CAPÍTULO II

De la Coordinación entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos para Prevenir y Atender la Trata de Personas

Artículo 16. Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Coordinar medidas y acciones con el Gobierno del Estado, en la integración y funcionamiento de la Comisión;
- II. Instrumentar y articular, en concordancia con la política estatal, la política municipal orientada a erradicar la trata de personas;
- III. Participar en la ejecución y evaluación de las acciones previstas en el Programa e integrarlas en el Programa Municipal;
- IV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- V. Ejercer las demás atribuciones previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

De la Comisión Interinstitucional para Prevenir, Atender, Combatir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas

Artículo 17. La Comisión es la instancia encargada de la coordinación de las acciones entre los órganos que integran la Administración Pública, para prevenir y erradicar la trata de personas, el abuso y la explotación sexual, y garantizar la protección y atención de las víctimas, así como para elaborar y ejecutar el Programa.

Artículo 18. La Comisión se integrará por las o los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y por los representantes de los Poderes y organismos autónomos siguientes:

- I. Secretaría de Gobierno, cuyo titular la presidirá;
- II. Secretaría de Seguridad Pública, cuyo representante será el Secretario Técnico de la Comisión;
- III. Secretaría de Educación;
- IV. Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad;
- V. Secretaría de Salud;
- VI. Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía;

VII. Procuraduría General de Justicia;

VIII. Dirección General de Comunicación Social;

IX. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

X. Instituto Veracruzano de las Mujeres;

XI. Un representante del Poder Judicial del Estado;

XII. Tres representantes del Congreso del Estado, que serán quienes presidan las comisiones permanentes de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables; de Equidad, Género y Familia, y de Justicia y Puntos Constitucionales; y

XIII. Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Formarán parte también de la Comisión tres integrantes de la sociedad civil, con experiencia en materia de derechos humanos, designados por el Congreso, así como dos representantes de instituciones de investigación especializadas en el tema, nombrados igualmente por el Congreso, en este caso a propuesta de la Universidad Veracruzana.

Artículo 19. El desempeño del cargo de integrante de la Comisión tendrá el carácter de honorífico.

Artículo 20. La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el programa para prevenir, atender, combatir, sancionar y erradicar la trata de personas y coordinar su ejecución con las diversas entidades públicas competentes;
- II. Establecer los mecanismos de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y los ayuntamientos, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas de trata, con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en su regreso a su lugar de origen, así como para prevenir la trata de personas y sancionar a quienes intervengan en su comisión;
- III. Fomentar la cooperación de organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones y sectores de la sociedad civil para prevenir, combatir, sancionar y erradicar la trata;
- IV. Establecer los mecanismos para recabar de manera homogénea la información sobre la trata de personas;
- V. Coordinar el Programa, a fin de instaurar métodos eficientes que cumplan con los objetivos del presente ordenamiento y

de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VI. Instalar las subcomisiones o grupos de trabajo necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones;

VII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos del Programa; y

VIII. Las demás que se establezcan en esta Ley o en el Programa.

Artículo 21. La Comisión efectuará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada tres meses y de manera extraordinaria las veces que sea necesario, a fin de evaluar y fortalecer los mecanismos de coordinación.

CAPÍTULO IV

Del Programa para Prevenir, Atender, Combatir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas

Artículo 22. El Programa será coordinado por la Comisión y aprobado por el Gobernador, y su objetivo será establecer los mecanismos de coordinación para prevenir, atender, combatir, sancionar y erradicar la trata de personas.

Artículo 23. El Programa contendrá:

- I. El diagnóstico de la situación actual de la trata de personas en el Estado;
- II. Los objetivos, general y específicos;
- III. Los mecanismos de seguimiento de la aplicación de la Ley;
- IV. Los mecanismos de implementación;
- V. Los criterios y estrategias de colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil;
- VI. La integración de investigaciones realizadas por la sociedad civil y por instancias académicas, con referencia a la trata de personas, para su estudio y posible implementación;
- VII. Los protocolos de atención a víctimas de trata;
- VIII. La metodología e indicadores para la rendición de cuentas, la evaluación de los resultados y los avances realizados; y
- IX. Las bases para los procesos de capacitación, en materia de derechos humanos y perspectiva de género, a los servidores públicos involucrados en la prevención, atención y sanción de la trata de personas.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

De la Asistencia y Protección de las Víctimas

Artículo 24. La atención a las víctimas de trata, en cualquiera de sus modalidades, será integral y gratuita y tendrá como objetivo la protección de su integridad personal y el resarcimiento del daño causado.

Artículo 25. Para la atención integral y protección a las víctimas de trata, las autoridades de la Administración Pública Estatal deberán considerar lo siguiente:

- I. Velar por proteger a las víctimas de trata y por que éstas tengan acceso a alojamiento, atención física, médica y psicológica adecuada y gratuita. La protección y la asistencia no estarán subordinadas a que las víctimas de trata puedan o quieran cooperar en un procedimiento judicial;
- II. Brindar asesoría y representación legal, jurídica, educativa, laboral y administrativa gratuita, durante el procedimiento que sancione la trata de personas;
- III. Incluir, para este efecto, las medidas de atención a víctimas, establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IV. Proteger la identidad e integridad de la víctima, la de sus familiares y testigos, ante amenazas, agresiones e intimidaciones de los responsables de la comisión del delito;
- V. Brindar atención integral y adecuada a la víctima, de conformidad con su sexo, edad y origen étnico;
- VI. Proporcionar toda la información y documentación necesarias, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como sobre el proceso seguido en contra de la persona victimaria;
- VII. Proteger la integridad física y psicológica de la víctima durante el procedimiento, así como después de finalizado, en un plazo razonable, que podrá ser mediante protección policiaca o de cualquier índole;
- VIII. La víctima podrá ser canalizada a organismos sociales o dependencias del Gobierno Federal, de conformidad con la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y otros ordenamientos del ámbito federal;
- IX. El derecho superior de los niños y las niñas será incluido en todo momento;

- X. Promover, con perspectiva de género, oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito de trata de personas, a fin de contribuir a su adecuada reinserción social;
- XI. Garantizar que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario, incorporando medidas eficaces, para evitar su revictimización;
- XII. Procurar que todos los careos se practiquen en locales que protejan la identidad de las y los sujetos pasivos y sus testigos;
- XIII. Brindar acompañamiento a la víctima para denunciar el delito y las oportunidades para procurar la reparación del daño u otros beneficios que establezca la normativa vigente; y
- XIV. Otorgar apoyo especializado en materia de traducción y usos y costumbres para aquellas personas que no hablen el idioma oficial, que pertenezcan a una comunidad indígena.

Artículo 26. A fin de facilitar el traslado de toda víctima de trata de personas que carezca de la debida documentación, las autoridades del Estado colaborarán con las federales competentes para formular y ejecutar acciones y estrategias, con el objeto de que las víctimas de este delito cuenten con un entorno protegido y seguro hasta su lugar de origen o a donde tengan su residencia permanente.

Los organismos autónomos y las organizaciones de la sociedad civil podrán colaborar con las autoridades para que los procesos se lleven a cabo de acuerdo con lo previsto en los ordenamientos aplicables en la materia, evitando en todo momento la criminalización o doble victimización de los ofendidos de este delito.

La aplicación de las disposiciones previstas por el presente artículo deberá tomar en consideración la edad, el sexo y demás circunstancias subjetivas y necesidades de las víctimas de la trata de personas, en particular las de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

En todos los casos de trata de personas, el juez acordará las órdenes de protección pertinentes para que se le prohíba al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

Artículo 27. En caso de que la víctima sea residente de otro país, el Gobierno del Estado hará del conocimiento de la autoridad federal competente dicha circunstancia, y coadyuvará en el procedimiento de repatriación o, de ser necesario, en la adopción de la residencia de forma temporal o permanente por parte de la víctima.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se derogan los artículos 243 Bis, 250 y 293 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001707 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1853

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y del centenario de la Revolución Mexicana.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 28 de octubre de 2010.
Oficio número 332/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 876

De Protección a los Animales para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto establecer normas para proteger a los animales, garantizar su bienestar, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud, evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la deformación de sus características físicas. Fija bases para definir:

- I. Los principios que sustentan el objeto de este ordenamiento;
- II. Las atribuciones que corresponden a las autoridades del Estado en materia de la presente Ley;
- III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales y a su entorno;
- IV. La expedición de normas ambientales en materia de protección a los animales en el Estado;
- V. El fomento de la participación de los sectores público y privado, mediante la creación de sociedades o asociaciones cuyo fin sea el de proteger a los animales en general;
- VI. La promoción y el reconocimiento, en todas las instancias públicas y privadas, de la importancia ética, ecológica y cultural que representa la protección de los animales; y
- VII. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación, medidas de seguridad y acciones de defensa relativas al bienestar animal.

Artículo 2. Son objeto de protección de esta Ley todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado.

Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, los espectáculos de tauromaquia, circenses, peleas de gallos, faenas camperas, las carreras de animales, actividades relacionadas con el deporte de la charrería, jaripeos, pamplonadas, Granjas Cinegéticas, Unidades de Manejo Ambiental (UMAS), y demás permitidas por la Ley, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.

Las autoridades del Estado deben auxiliar a las federales en la aplicación de las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de éstos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, conforme a la ley en la materia.

Artículo 3. Están prohibidas la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el Estado, así como las peleas de perros.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Animal abandonado: El que quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como el que deambule libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;
- II. Animal de compañía: Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía o recreación para el ser humano;
- III. Animal feral: El animal doméstico que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre;
- IV. Animal guía: El que es utilizado o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;
- V. Animal para abasto: Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;
- VI. Asociaciones protectoras de animales: Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;
- VII. Bienestar animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

- VIII. Centros de control animal: Lugares públicos dependientes de la Secretaría de Salud del Estado, destinados a ofrecer los servicios de esterilización, aplicación de vacunas, orientación y atención clínica a los animales que así lo requieran, recepción de quejas por ataques de animales, observación de animales agresores y promoción de tenencia responsable de animales;
- IX. Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;
- X. Epizootia: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;
- XI. Instrumentos económicos: Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades del Estado en materia de la presente Ley;
- XII. Ley: La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XIII. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El período de actividad que, de acuerdo a su especie y condiciones de salud, pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;
- XIV. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;
- XV. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales, y cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por autoridad competente;
- XVI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Estado;
- XVII. Sacrificio humanitario: El que siendo necesario se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento, utilizando métodos químicos o físicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;
- XVIII. Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;
- XIX. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente del Estado;
- XX. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado;
- XXI. Secretaría de Seguridad Pública: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XXII. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal, causada por diversos motivos, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;
- XXIII. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio; y
- XXIV. Vivisección: Procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos.
- Artículo 5.** Son obligaciones de las personas físicas y morales, residentes en el Estado:
- I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.
 - II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier violación a la presente Ley; y
 - III. Promover en todas las instancias la cultura de protección y buen trato a los animales.
- Artículo 6.** Las autoridades del Estado, en la formulación y conducción de sus políticas para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:
- I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;
 - II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que se les mantenga en un estado de bienestar, considerando una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;
 - III. Todo animal doméstico debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;
 - IV. Los animales silvestres vivirán y se reproducirán libremente en su propio ambiente natural;

- V. Los animales domésticos vivirán y crecerán al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- VI. Ninguna persona será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o muerte de algún animal; y
- VII. Implementar acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinadas a fomentar en los niños, jóvenes y población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los animales.

Artículo 7. Toda persona física o moral que maneje animales tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por autoridad competente, siempre que la solicitud se formule por escrito y que funde y motive la causa legal del procedimiento.

CAPÍTULO II

De la Competencia de las Autoridades

Artículo 8. Corresponde al Ejecutivo Estatal:

- I. Expedir las normas ambientales en materia de protección a los animales y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de la presente Ley;
- III. Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en materia de la presente Ley; y
- IV. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;
- II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior del Estado, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y

organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con los sectores social, privado y académico;

- III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales;
- IV. La celebración de convenios de colaboración y participación con los sectores social y privado;
- V. La creación y administración de un registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, y venta de animales en el Estado;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, dar seguimiento a la presentación de denuncias ciudadanas y, cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aun sin mediar denuncia, poner a disposición de las autoridades competentes a quien infrinja las disposiciones de la presente Ley;
- VII. Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando se observe la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, que no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;
- VIII. Emitir recomendaciones a las autoridades estatales y municipales competentes en materia de la presente Ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda;
- IX. Proponer al Gobernador del Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud, el Reglamento y las normas ambientales relacionadas con la materia de la presente Ley;
- X. Establecer y operar el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto. El Reglamento establecerá los mecanismos del registro, así como los requisitos a cumplir;
- XI. Instrumentar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Estado;
- XII. Conocer de cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás

disposiciones jurídicas aplicables, para que las autoridades competentes apliquen las sanciones correspondientes; y

XIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Establecer, regular y verificar los centros de control animal;
- II. Verificar, cuando exista denuncia, falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos producidos por el mantenimiento, crianza, compraventa o reproducción de animales, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;
- III. Establecer campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas y de vacunación antirrábica, así como de esterilización y desparasitación, en coordinación con los municipios;
- IV. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Estado; y
- V. Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o maltrato, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales.

Artículo 12. La brigada de vigilancia animal tendrá las siguientes funciones de conformidad con el Reglamento de la presente ley:

- I. Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad;
- II. Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados;
- III. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
- IV. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;

V. Retirar animales que se utilicen en plantones o manifestaciones; y

VI. Prevenir infracciones y remitir ante la autoridad competente a quienes incurran en violaciones a la presente Ley.

Artículo 13. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, propondrá al Gobernador del Estado las normas ambientales en el ámbito de su competencia, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

- I. El trato digno y respetuoso a los animales en los centros de control animal, rastros, establecimientos comerciales y en los procesos de crianza, manejo, exhibición, animaloterapias y entrenamiento;
- II. El control de animales abandonados y ferales, así como la incineración de animales muertos;
- III. El bienestar de los animales de compañía silvestres y de los animales en refugios, instituciones académicas y de investigación científica de competencia del Estado; y
- IV. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales.

Artículo 14. Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley promoverán la capacitación y actualización del personal a su cargo en el manejo de animales, así como de quienes participen en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a mejorar sus servicios.

Artículo 15. Los municipios, en coordinación con la Secretaría, ejercerán las atribuciones siguientes:

- I. Difundir e impulsar las disposiciones tendientes a la protección, trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley;
- II. Coadyuvar en la instrumentación y actualización del registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Estado;
- III. Proceder a capturar animales agresores a fin de que sean observados para diagnóstico de rabia y, en su caso, devolverlos a sus dueños al finalizar el periodo de observación;
- IV. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos producidos por el mante-

- nimiento, la crianza o reproducción de animales, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando se tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene;
- V. Celebrar convenios de colaboración con los sectores social y privado;
- VI. Supervisar, verificar y sancionar en el ámbito de su competencia los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;
- VII. Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compraventa de especies silvestres;
- VIII. Establecer campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de vacunación antirrábica, de esterilización y desparasitación, en coordinación con la Secretaría de Salud; y
- IX. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

Artículo 16. Los centros de control animal tendrán a su cargo:

- I. Llevar a cabo campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, desparasitación interna y externa;
- II. Proporcionar los collares de identificación de vacunación antirrábica; y
- III. Prestar los servicios de consulta veterinaria, captura y observación de animales agresores, así como devolución, en su caso, de animal capturado por agresión después del periodo de observación, proporcionando a los animales un trato digno y respetuoso.

Artículo 17. Los centros de control animal deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

- I. Tener un médico veterinario zootecnista debidamente capacitado como responsable;
- II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;
- III. Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;

IV. Tener un técnico capacitado para llevar a cabo el procedimiento indicado en los casos de diagnóstico de rabia en animales bajo su resguardo para observación; y

V. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida.

Artículo 18. A los centros de control animal les está prohibido hacer redadas de animales, teniendo sólo facultades para recoger animales que han sido reportados como agresores a fin de descartar posible contagio de rabia, así como el rescate de animales enfermos o atropellados, para ser entregados a una asociación protectora de animales o, en su caso, rehabilitarlos y entregarlos en adopción.

CAPÍTULO III

De los Consejos Ciudadanos para la Atención y Bienestar de los Animales

Artículo 19. Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines que persigue esta Ley.

Artículo 20. Las autoridades promoverán la participación de las personas, físicas y morales, en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, y podrán celebrar convenios de colaboración con éstas.

Los requisitos para que las asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales dedicadas al mismo objeto puedan ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de la presente Ley serán definidos en el Reglamento.

Artículo 21. La Secretaría y los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, para apoyar en la captura de los animales abandonados en la vía pública, a fin de promover su adopción.

El Reglamento establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su rescisión.

Artículo 22. La Secretaría de Salud autorizará la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten, al efectuar visitas de verificación o cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales para abasto en las instalaciones públicas destinadas a dicho fin.

Artículo 23. El Consejo Consultivo Ciudadano del Estado para la Atención y Bienestar de los Animales será un órgano de coordinación institucional y de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal será establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios y disposiciones de esta Ley en beneficio de los animales en el Estado.

El Consejo estará integrado por un Representante de cada una de las Secretarías de Desarrollo Social y Medio Ambiente, de Salud y de Educación del Estado, y tres representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente establecidas en la entidad, y funcionará conforme al Reglamento.

Artículo 24. Para el mismo fin señalado en el artículo anterior, en los municipios funcionarán los Consejos Ciudadanos Municipales, que serán órganos de consulta y de participación ciudadana, encargados de realizar acciones de promoción cultural y participación para la protección y bienestar de los animales. Serán constituidos y funcionarán conforme a lo dispuesto por el Reglamento.

Artículo 25. La participación en los órganos previstos en este capítulo será honorífica.

CAPÍTULO IV

Del Fondo Ambiental Público

Artículo 26. Se constituirá un Fondo Ambiental Público, a cargo de la Secretaría, destinando sus recursos para:

- I. El fomento de estudios e investigaciones, así como de programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos de protección a los animales;
- II. La promoción de campañas de esterilización;
- III. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría suscriba con los sectores social, privado, académico y de investigación en materia de la presente Ley;
- IV. El mejoramiento del bienestar animal en los centros de control animal; y
- V. Las demás acciones que esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables establezcan.

Artículo 27. Para el ejercicio y vigilancia del Fondo se integrará un Consejo Técnico de la siguiente manera:

- I. Un representante de la Secretaría;
- II. Un representante de la Secretaría de Salud;

- III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Un representante de las asociaciones protectoras de animales inscritas en el padrón correspondiente;
- V. Un bioeticista experto en protección a los animales; y
- VI. Un investigador experto en la materia de protección a los animales.

El funcionamiento del Consejo Técnico se regulará en el Reglamento y los cargos serán honoríficos.

CAPÍTULO V

Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales

Artículo 28. Se consideran actos de crueldad y maltrato, que deben ser sancionados conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos, con excepción de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 2 de esta Ley, los siguientes:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;
- III. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- IV. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;
- V. La celebración de peleas entre perros;
- VI. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;
- VII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
- VIII. La utilización de animales en la celebración de ritos clandestinos que puedan afectar el bienestar animal;

- IX. Los actos de zoofilia;
- X. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe por causa justificada y bajo cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
- XI. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o afectar su bienestar;
- XII. No brindar a los animales atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para su bienestar;
- XIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
- XIV. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad particular;
- XV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;
- XVI. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;
- XVII. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;
- XVIII. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;
- XIX. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos;
- XX. La utilización de animales en plantones o manifestaciones, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública;
- XXI. La distribución, venta y cualquier uso de animales vivos con fines ilícitos; y

XXII. Los demás que señalen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 29. Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que acredite la aplicación de vacunas contra la rabia y la desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario con cédula profesional.

Asimismo, se entregará un certificado de salud, en el cual conste que el animal se encuentra libre de enfermedades, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar por parte del comprador.

Artículo 30. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:

- I. Animal y especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia del animal;
- VI. Calendario de vacunación; y
- VII. Las demás que establezca el Reglamento.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a que están sujetos quienes incumplan las disposiciones de la presente Ley. Dicho manual deberá estar certificado por un médico veterinario zootecnista.

Las crías de animales silvestres y los animales de zoológicos públicos o privados no están sujetos al comercio abierto. Debe notificarse a la autoridad correspondiente cuando sean enajenados, intercambiados, prestados o donados a terceras personas, o trasladados a otras instituciones.

Artículo 31. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El propietario de cualquier animal, cuando sea posible según la especie, está obligado a colocarle permanentemente una

placa u otro medio de identificación. Asimismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces de su animal cuando este las deposite en la vía pública.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá venderlo o buscarle alojamiento y cuidado, pero bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo.

Artículo 32. Los animales de compañía únicamente podrán ser vendidos por su propietario, por criadores certificados por la autoridad correspondiente y por las tiendas legalmente establecidas, a cuyo efecto deberán ser vacunados y desparasitados, quedando estrictamente prohibida la venta de animales de compañía en vía pública, así como en criaderos domésticos.

Artículo 33. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Otros animales de compañía deberán transitar sujetos o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños y perjuicios que éste ocasione a terceros.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Artículo 34. La posesión de un animal silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes. Si su propietario, poseedor o encargado no cumple con esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionado en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35. Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona, tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

Artículo 36. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales está obligada a contar con la autorización correspondiente y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al propietario o poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie. Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Artículo 37. Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública, en los términos establecidos en el Reglamento.

Artículo 38. La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Los expendios de animales en las zonas urbanas estarán a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica de la autoridad municipal. La exhibición y venta de animales se realizará en locales e instalaciones adecuados para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia, y según las normas elementales de higiene y seguridad.

Los animales en exhibición y a la venta en tiendas de mascotas y similares bajo ningún concepto deberán permanecer enjaulados de manera continua por más de diez días.

Artículo 39. El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro o para espectáculo deberá alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo, conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el Reglamento y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización, que se sujetará a las disposiciones correspondientes de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40. Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, y los animales que se empleen para tirar de ellos deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que esto los lesione.

Artículo 41. En los casos de animales destinados para carga en el lomo, ésta no podrá ser en ningún caso superior a la tercera parte de su peso, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 42. Si la carga consiste en haces de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, ésta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca, evitando que le cause algún maltrato o herida.

Artículo 43. A los animales destinados al tiro o a la carga no se les dejará sin alimentación y agua por un tiempo mayor al necesario, de acuerdo a su especie y características. Asimismo, deberá brindárseles descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia y correctamente ventilados.

Artículo 44. Cualquier animal que sea usado para la carga o recreo deberá contar con un certificado de salud emitido por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 45. Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con mataduras por ningún motivo serán utilizados para el tiro o la carga. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.

Artículo 46. Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso. Si cae, deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

Artículo 47. Las hembras, en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, no deberán ser forzadas a trabajos rudos ni cargadas con peso excesivo.

Artículo 48. Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de animales de compañía, silvestres y el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, espectáculos públicos, centros de enseñanza y de investigación que manejen animales, los solicitantes deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

Para la celebración de espectáculos públicos fijos con mamíferos marinos, la autorización correspondiente estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales y las disposiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 49. En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo de su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de un representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada previa solicitud y autorización, como observador de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

Artículo 50. Las instalaciones deportivas para animales, centros para la práctica de la equitación y pensiones para ani-

males deberán ser adecuadas, conforme a las características propias de cada especie, y serán objeto de regulación específica en el Reglamento.

Artículo 51. Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales deben contar con personal capacitado, condiciones adecuadas, y serán objeto de regulación específica en el Reglamento.

Si un animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infecto-contagiosa se lo comunicarán de inmediato al propietario o responsable y a la autoridad correspondiente.

Artículo 52. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y cumplir con esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 53. Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales deberá cumplirse con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 54. En el caso de animales transportados que fueren detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones como accidentes de tránsito, caso fortuito o causas administrativas, se procurará proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie, hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos, o bien, entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición. El Reglamento establecerá las especificaciones necesarias para la aplicación de esta disposición.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría actuará de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que correspondan.

Artículo 55. El transporte o traslado de animales, por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, deberá llevarse a cabo en todo momento con el debido cuidado y efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- I. Se utilizarán procedimientos que eviten la crueldad, malos tratos, inclemencias del clima, fatiga extrema o carencia de descanso, asegurando la bebida y alimento necesario y tomando en cuenta lo que para tal efecto establecen las Normas Oficiales Mexicanas;

- II. No deberán trasladarse los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y, en el caso de las aves, con las alas cruzadas; tampoco animales que no puedan sostenerse en pie o que se encuentren enfermos, heridos o fatigados, a menos que sea por una emergencia o para que reciban tratamiento médico y siempre que su movilización no represente un riesgo zoonosario;
- III. Tratándose de animales pequeños, las cajas o huacales deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;
- IV. No se trasladarán hembras cuando se tenga la certeza de que parirán durante el trayecto; ni crías que para su alimentación y cuidados aún dependan de sus madres, a menos que viajen acompañadas de ellas;
- V. Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos;
- VI. Cuando los animales se trasladen en grupos no homogéneos se deben subdividir en lotes, según la especie, sexo, edad, peso o tamaño, condición física, función zootécnica o temperamento, y si se alojan en el mismo vehículo se usarán divisiones en su interior;
- VII. Para el traslado de ganado que recientemente haya sido sometido en agua o baño garrapaticida, deberá dejarse escurrir a los animales antes de ser embarcados. Nunca deben trasladarse aún mojados cuando vayan a moverse bajo condiciones de clima frío;
- VIII. Nunca se deben trasladar animales junto con sustancias en el mismo vehículo, especialmente cuando éstas sean tóxicas o peligrosas;
- IX. Los responsables del traslado preferentemente serán cuidadores o vaqueros a los que estén acostumbrados los animales y los reconozcan fácilmente;
- X. Los responsables del manejo para el traslado de los animales deberán mantenerlos tranquilos en todo momento, actuando sin brusquedad y evitando cualquier tipo de maltrato;
- XI. No deben sobrecargarse con animales los vehículos de traslado;
- XII. Deberán inspeccionarse los animales periódicamente a lo largo del recorrido, para detectar a los que estén echados o caídos, tratando de evitar que sean pisoteados o sufran lesiones;
- XIII. Si el trayecto es largo, se darán periodos de descanso durante el traslado, con o sin desembarco de los animales, para que reciban agua o alimento periódicamente;
- XIV. En el caso de vehículos equipados adecuadamente para abreviar y alimentar a los animales en su interior, los periodos de descanso durante el trayecto deberán cumplirse siempre con el vehículo estacionado bajo la sombra;
- XV. Solamente se desembarcará a los animales para que descansen durante el trayecto, cuando el certificado zoonosario vigente para ese traslado así lo permita y existan lugares apropiados o corrales de descanso a lo largo del camino;
- XVI. Las maniobras de embarque y desembarque de animales deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, tanto dentro como fuera del vehículo. Debe evitarse durante estas maniobras el contraste brusco entre la luz y la oscuridad o dirigir haces luminosos de luz directamente a los ojos de los animales;
- XVII. Para las maniobras de embarque y desembarque de animales el vehículo debe retroceder lentamente, cuidando que no quede espacio entre su piso y la rampa donde puedan quedar atrapadas las patas de los animales, evitando así que se caigan o fracturen;
- XVIII. Las operaciones de embarque y desembarque deberán hacerse utilizando los instrumentos adecuados para evitar el maltrato de los animales según la especie de que se trate; y
- XIX. Ninguna revisión sanitaria o de policía será motivo para ocasionar sufrimiento a los animales.

Artículo 56. El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

En el Estado quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza básica y media. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

En las instituciones de educación profesional, deberán preferirse los métodos alternativos de experimentación y enseñanza, pero si ello no fuere posible, los animales que sean empleados para dichos fines deberán ser anestesiados y tratados con dignidad y respeto, quedando prohibido todo acto de crueldad.

Ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus

heridas son de consideración o implican mutilación grave, será sacrificado inmediatamente al término de la operación.

Artículo 57. Los experimentos que se lleven a cabo con animales se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia y cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

- I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;
- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;
- IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; o
- V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

La Secretaría de Salud podrá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales.

Artículo 58. Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos. Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de control animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Artículo 59. El sacrificio de animales de abasto deberá ser humanitario, conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 60. El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar.

Artículo 61. Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino hasta el momento en que esta operación se realice.

En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo los casos en que esté en peligro el bienestar animal;
- II. Puncionar los ojos de los animales;
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y
- VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

Artículo 62. El personal que intervenga en el sacrificio de animales deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

Artículo 63. Se prohíbe el sacrificio de animales por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos.

El único método permitido para el sacrificio de animales de compañía será la sobredosis de anestesia, aplicada por médico veterinario.

Artículo 64. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En su caso, dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en las normas ambientales.

CAPÍTULO VI De las Denuncias

Artículo 65. Cualquier persona podrá denunciar ante la Secretaría todo hecho, acto u omisión que contravenga las dis-

posiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarlos a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito.

CAPÍTULO VII De las Medidas de Seguridad

Artículo 66. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Estado;
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en las conductas que hayan motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley; y
- IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Artículo 67. Las autoridades podrán asegurar animales y sólo se designará al infractor como depositario de los animales asegurados cuando no sea posible entregarlos de manera inmediata a la autoridad competente o a las asociaciones protectoras de animales que lo soliciten. Las bases para su regulación se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 68. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica y, en caso necesario, a la aplicación de la eutanasia, a fin de evitar el sufrimiento de los animales desahuciados.

Artículo 69. Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO VIII De las Sanciones

Artículo 70. Las personas morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados en actos regulados por la presente Ley, serán responsables en los términos de ésta y sancionados por las infracciones a la misma en que incurran.

Los padres o tutores de los menores de edad son responsables por las faltas que éstos cometan en los términos de la presente Ley y de la legislación civil aplicable.

La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 71. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa, de diez a quinientos días de salario;
- III. Arresto administrativo de hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad estatal o municipal;
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones o sitios donde se desarrollen los actos sancionados por esta Ley;
- VI. Decomiso de los animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley; y
- VII. Decretar la detención de los vehículos, remitiéndolos a los depósitos correspondientes, cuando se violenten disposiciones en materia de transporte de animales, en términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Sanidad Animal.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario, a criterio de la autoridad sancionadora, en actividades de conservación de los animales.

Artículo 72. La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 28 fracciones VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, de esta Ley, se sancionarán, en caso de ser infractores primarios, con una amonestación, y en caso de reincidencia, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la infracción y conforme a los criterios que establece el artículo 76 de esta Ley, con arresto administrativo hasta por 36 horas o con multa de 10 a 150 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3, 28 fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, X, XI y XX; 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 55, 56 y 58, de esta Ley, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la infracción y conforme a los criterios que establece el artículo 76 de esta Ley, con multa de 10 a 500 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 73. En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato, o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de 150 a 300 días de salario mínimo, vigente en la Capital del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De manera adicional a las sanciones por las infracciones señaladas en el artículo que antecede, así como en el párrafo primero de este artículo, la Secretaría podrá aplicar las demás previstas en el artículo 71 de esta Ley, cuando así resulte procedente conforme a la motivación de su resolución.

En los casos de violación a cualquier otra disposición contenida en esta Ley, que entrañe maltrato a un animal, se aplicará multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado; la Secretaría, de manera adicional, podrá aplicar las demás sanciones previstas en el artículo 71 de esta ley, atendiendo a la gravedad de la infracción.

Artículo 74. En los casos de animales víctimas de maltrato decomisados, animales sin dueño y aquellos que estando en observación por sospecha de rabia y una vez diagnosticados sanos no sean reclamados por sus dueños, la Secretaría los canalizará en su caso a zoológicos debidamente establecidos. En el caso de animales domésticos, serán enviados a refugios administrados por asociaciones protectoras de animales, debidamente acreditadas, a fin de promover su adopción.

A falta de solicitud por parte de las asociaciones protectoras de animales, se decretará su envío a los centros de control animal para su resguardo y promoción de adopción.

Artículo 75. En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato, o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de cinco mil a diez mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Artículo 76. La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 77. Las multas que fueren impuestas por la Secretaría, en términos de la legislación aplicable, serán remitidas a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales correspondientes y, si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto.

Artículo 78. El Gobierno del Estado destinará el cincuenta por ciento de los montos recaudados por concepto de multas derivadas de violaciones a esta Ley al Fondo Ambiental Público, para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que esta Ley le confiere.

Artículo 79. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento podrán ser impugnadas conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento en un término no mayor de noventa días posteriores al inicio de su vigencia.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001708 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1854

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción V y 50 de la Constitución Política del Estado; 8 fracción IV, 44, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 175 del Código Financiero para el estado, y

C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad con el Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010 las acciones prioritarias del Gobierno del Estado deberán encaminarse al fortalecimiento de una organización

gubernamental flexible y eficaz cuyas funciones definan una nueva política de desarrollo así como de un mejor aprovechamiento de los recursos financieros estatales que permitan cumplir cabalmente con las diversas encomiendas contraídas con la sociedad veracruzana.

Que atendiendo a las responsabilidades sociales, políticas y económicas que el Gobierno del Estado ha refrendado con los veracruzanos, el Titular del Ejecutivo del Estado ha instruido a la Secretaría de Finanzas y Planeación para que por su conducta se analicen, determinen y fomenten las medidas indispensables que contrarresten la complejidad del entorno financiero nacional.

Que como resultado de diversos estudios y valoraciones, la Secretaría de Finanzas y Planeación determinó que en materia de Fideicomisos Públicos existen determinados instrumentos que de conformidad a las disposiciones legales vigentes que rigen la materia, son susceptibles de abrogación toda vez que no fue formalizada su constitución, sin que su desaparición signifique un detrimento en los compromisos planteados por el Gobierno del Estado de Veracruz.

Que de manera simultánea, la presente Administración ha implementado otros esquemas jurídicos que le permitan desarrollar los objetivos propuestos en cada uno de los Decretos que sentaron las Bases para la constitución de tales Fideicomisos Públicos.

Que en términos de lo que disponen los artículos 12 y 13 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la abrogación de los Decretos Constitutivos de Fideicomisos Públicos requiere la emisión de un acto jurídico de igual jerarquía al que los constituyó, para lograr la finalización de su vigencia.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto que abroga los diversos que sentaron las bases para crear fideicomisos públicos destinados a implementar programas estatales.

Artículo Único. Se abrogan los Decretos que sentaron las bases para la creación de los siguientes instrumentos jurídicos:

- I. Fideicomiso de Apoyo para las Zafras en el Ingenio La Concepción. Publicado en la *Gaceta Oficial* del estado número 207 de fecha 15 de octubre de 2004.
- II. Fideicomiso Público de Administración y Operación del Parque Natura. Publicado en la *Gaceta Oficial* del estado número 98 de fecha 18 de mayo de 2005.
- III. Fideicomiso Público Irrevocable de Administración y Pago del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ve. Publicado en la *Gaceta Oficial* del estado número extraordinario 337 de fecha 22 de octubre de 2010.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil diez.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1855

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A/50/438

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 8 fracción VII y 12 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del Estado, en su calidad de representante del Gobierno, cuenta con las facultades que expresamente le otorga el artículo 49 fracción XVII de la Constitución Política Estatal, para celebrar convenios y contratos en los diversos ramos de la Administración Pública con los gobiernos federal, estatales o municipales, así como con entidades descentralizadas, personas físicas o morales de carácter público o privado.

Que el titular del Poder Ejecutivo, para el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con las dependencias centralizadas y entidades paraestatales que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Que con el propósito de agilizar las acciones de la Administración Pública, el párrafo cuarto del artículo 50 de la Constitución Política del Estado, otorga a los titulares de las dependencias y entidades la facultad de celebrar acuerdos y conve-

nios en el ámbito de su competencia, con autorización escrita del Ejecutivo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al director general del Instituto Veracruzano de Desarrollo Municipal a celebrar con el Instituto Veracruzano de la Cultura convenio de colaboración para establecer las bases de cooperación para cubrir el pago a los ganadores del concurso Conmemoraciones 2010.

Segundo. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Dado en Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil diez.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1857

PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XVI inciso c) y 38 de la Constitución Política local; 35 fracción XXXVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso c) y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Pajapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, a contratar una línea de crédito hasta por \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M. N.), con la institución financiera comercial o de desarrollo que ofrezca las mejores condiciones crediticias, jurídicas y de disponibilidad de recursos, que será destinada para financiar, después de cubrir todos los accesorios financieros que se deriven del crédito, incluyendo los intereses durante el periodo de disposición, las comisiones pactadas y obligaciones fiscales correspondientes, única y exclusivamente el programa de obras y acciones que a continuación se detallan:

Concepto	Importe (Miles de Pesos)
Rehabilitación del camino Pescador-Cerritos	350
Rehabilitación del camino Pescador-Minzapan	200
Rehabilitación del camino Pajapan-Peña Hermosa	350
Rehabilitación del camino Benito Juárez-Coscapan	350
Rehabilitación de la línea de conducción de agua potable de Chamilpa Atzapota, cabecera municipal	290
Rehabilitación del aproche del puente Chamilpa y Tenantitanapan	120
Rehabilitación de la línea de conducción de agua potable de El Jical	40
Rehabilitación de calles de la cabecera municipal	300
Total	2'000,000

Segundo. El plazo del contrato del crédito será como máximo por treinta y seis meses, incluyendo los periodos de disposición y amortización del crédito, quedando en garantía las participaciones, presentes y futuras, que en ingresos federales le correspondan al municipio, garantía que deberá inscribir en el Registro de Deuda Pública Municipal de este Honorable Congreso del Estado y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tercero. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, a descontar mensualmente de las participaciones federales a que tiene derecho ese municipio, las amortizaciones de capital e intereses que se pacten, con el fin de dar cumplimiento al contrato del crédito.

Cuarto. Comuníquese esta determinación al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, y al presidente municipal de Pajapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos procedentes.

Quinto. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXI legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XVI inciso c) y 38 de la Constitución Política local; 35 fracción XXXVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso c) y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se deja sin efecto el Acuerdo emitido por esta soberanía el 17 de diciembre de 2009 y publicado en la *Gaceta Oficial* del estado número 22 del 22 de enero de 2010, por el que se le autorizó al Honorable Ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz de Ignacio de la Llave, la contratación de un crédito hasta por \$9'000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.), con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. N. C., así como para cubrir todos los accesorios financieros que se deriven del crédito, incluyendo los intereses durante el periodo de disposición, las comisiones pactadas y obligaciones fiscales correspondientes, vigente para los ejercicios fiscales 2009 y 2010.

Segundo. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz de Ignacio de la Llave, la contratación de una línea de crédito hasta por la cantidad de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M. N.), con el Banco Nacional de México, S. A., integrante del grupo financiero Banamex, para llevar a cabo la realización de carpeta asfáltica de 11.5 km, del camino entre la colonia José Cardel y la localidad de Mata Cazuela de ese municipio; así como para cubrir todos los accesorios financieros que se deriven del crédito, incluyendo los intereses durante el periodo de disposición, las comisiones pactadas y obligaciones fiscales correspondientes.

Tercero. El plazo del contrato del crédito será como máximo por ciento veinte meses, incluyendo los periodos de disposición y amortización del crédito, quedando en garantía las participaciones, presentes y futuras, que en ingresos federales le correspondan al municipio, garantía que deberá inscribir en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Registro de Deuda Pública de este Honorable Congreso del Estado.

Cuarto. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, a descontar mensualmente de las participaciones federales a que tiene derecho ese municipio, las

amortizaciones de capital e intereses pactadas, con el fin de dar cumplimiento al contrato del crédito.

Quinto. Comuníquese esta determinación al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado y al presidente municipal de Soledad de Doblado, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos procedentes.

Sexto. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

folio 1796

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XVI inciso g) y 38 de la Constitución Política local; 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso g) y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Acatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, a celebrar convenio y contratación de los servicios profesionales del despacho Consultoría Integral de Veracruz, S. C., para que realice la auditoría financiera del ejercicio fiscal 2010.

Segundo. Comuníquese el presente Acuerdo al presidente municipal del H. Ayuntamiento de Acatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, y al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para los efectos legales procedentes.

Tercero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

folio 1800

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XVI inciso g) y 38 de la Constitución Política local; 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso g) y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz de Ignacio de la Llave, a celebrar convenio y contratación de los servicios profesionales del despacho Aseoría y Proyectos San Andrés, S. C., con el objeto de que realice la auditoría técnica y financiera del ejercicio fiscal 2010 de dicho órgano de Gobierno.

Segundo. Comuníquese el presente Acuerdo al presidente municipal del H. Ayuntamiento de Jesús Carranza, Veracruz de Ignacio de la Llave, y al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para los efectos legales procedentes.

Tercero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

folio 1802

folio 1801

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XVI inciso g) y 38 de la Constitución Política local; 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso g) y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz de Ignacio de la Llave, a celebrar convenio y contratación de los servicios profesionales del despacho Álvarez Finck y Cía, S. C., para que realice los trabajos de asesoría y supervisión del proceso de entrega-recepción de la Administración Municipal 2008-2010 de dicho órgano de gobierno.

Segundo. Comuníquese el presente Acuerdo a la presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, Veracruz de Ignacio de la Llave, y al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para los efectos legales procedentes.

Tercero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XVI inciso g) y 38 de la Constitución Política local; 103 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso g) y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz de Ignacio de la Llave, a celebrar convenio y contratación de los servicios profesionales de los despachos Mantenimiento y Construcciones Cuatro, S. A. de C. V., y Despacho Integral de Contadores Asociados, S. C.", con el objeto de que realicen la auditoría técnica y financiera del ejercicio fiscal 2010 de dicho órgano de Gobierno.

Segundo. Comuníquese el presente Acuerdo a la presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Tempoal, Veracruz de Ignacio de la Llave, y al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para los efectos legales procedentes.

Tercero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

folio 1803

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XXXI y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción XXXI y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a enajenar, a título oneroso, mediante el proceso de subasta restringida, 15 vehículos de propiedad estatal, asignados al Instituto Veracruzano de Desarrollo Rural y Pesquero. El precio mínimo de los bienes será de acuerdo al avalúo practicado y los recursos que se obtengan serán destinados conforme lo establece el artículo 201 del Código Financiero para el estado, dichos bienes son los siguientes:

Nº	BIEN INMUEBLE	VALOR DE ACUERDO AL AVALÚO
1	VEHÍCULO UTILITARIO MARCA VOLKSWAGEN, TIPO SEDAN CON NÚMERO DE SERIE 3VWS1A1B1XM517839, NÚMERO DE MOTOR ACD 323960, PLACAS YDN4449, TARJETA DE CIRCULACIÓN 0980975 Y NÚMERO ECONÓMICO 08	\$ 6,700.00
2	VEHÍCULO UTILITARIO MARCA DODGE RAM 1500, TIPO PICK UP AUSTERO, CON NÚMERO DE SERIE 3B7HC16X1XM560699, NÚMERO DE MOTOR HECHO EN MÉXICO, PLACAS XR33145, NÚMERO DE TARJETA DE CIRCULACIÓN 0980963 Y NÚMERO ECONÓMICO 10	\$ 6,300.00
3	VEHÍCULO UTILITARIO MARCA CHEVROLET, TIPO LUV CREW DOBLE CABINA, CON NÚMERO DE SERIE 8GGTFRC162A113345, NÚMERO DE MOTOR S/N, PLACAS XR33666, NÚMERO DE TARJETA DE CIRCULACIÓN 6362002 Y NÚMERO ECONÓMICO 05	\$ 5,800.00
4	VEHÍCULO UTILITARIO MARCA VOLKSWAGEN, TIPO SEDAN, NÚMERO DE SERIE 3VWS1A1B9XM517717, NÚMERO DE MOTOR ACD323838, PLACAS YDN4455, NÚMERO DE TARJETA DE CIRCULACIÓN 4689716 Y NÚMERO ECONÓMICO 07	\$ 6,800.00
5	VEHÍCULO UTILITARIO MARCA VOLKSWAGEN, TIPO SEDAN, CON NÚMERO DE SERIE 3VWS1A1B1XM517873, NÚMERO DE MOTOR ACD323994, PLACAS YDN4451, NÚMERO DE TARJETA DE CIRCULACIÓN 0980976 Y NÚMERO ECONÓMICO 09	\$ 6,000.00
6	VEHÍCULO UTILITARIO MARCA DODGE RAM 1500, TIPO PICK UP AUSTERO, CON NÚMERO DE SERIE 3B7HC16X66XM570855, NÚMERO DE MOTOR HECHO EN MÉXICO, PLACAS XR33146, NÚMERO DE TARJETA DE CIRCULACIÓN 0980964 Y NÚMERO ECONÓMICO 11	\$ 6,300.00
7	VEHÍCULO UTILITARIO MARCA DODGE RAM 1500, TIPO PICK UP AUSTERO, CON NÚMERO DE SERIE 3B7HC16X8XM570856, NÚMERO DE MOTOR HECHO EN MÉXICO, PLACAS XR33147, NÚMERO DE TARJETA DE CIRCULACIÓN 0980965 Y NÚMERO ECONÓMICO 12	\$ 9,800.00
8	VEHÍCULO UTILITARIO MARCA FORD, TIPO RANGER, CON NÚMERO DE SERIE 1FTCR10A3RPC18259, NÚMERO DE MOTOR S/N, PLACAS XM 94080, NÚMERO DE TARJETA DE CIRCULACIÓN 4393018 Y NÚMERO ECONÓMICO 33	\$ 8,600.00
9	VEHÍCULO UTILITARIO MARCA CHEVROLET, TIPO LUV CREW DOBLE CABINA, CON NÚMERO DE SERIE 8GGTFRC132A111553, NÚMERO DE MOTOR S/N, PLACAS XM 94036, NÚMERO DE TARJETA DE CIRCULACIÓN 4384451 Y NÚMERO ECONÓMICO 34	\$ 11,800.00
10	VEHÍCULO UTILITARIO MARCA CHRYSLER, TIPO NEÓN, CON NÚMERO DE SERIE 1B3BS46C7YD809819, NÚMERO DE MOTOR IMPORTADO, PLACAS YDN 4491, NÚMERO DE TARJETA DE CIRCULACIÓN 1005608 Y NÚMERO ECONÓMICO 35	\$ 14,500.00
11	VEHÍCULO UTILITARIO MARCA NISSAN TIPO TSURU GST, NÚMERO DE SERIE 3N1EB31S0WL041664, NÚMERO DE MOTOR GA16-7687241, PLACAS YDN 4498, NÚMERO DE TARJETA DE CIRCULACIÓN 1005615 Y NÚMERO ECONÓMICO 36	\$ 9,300.00

12	VEHÍCULO UTILITARIO MARCA CHEVROLET TIPO PICK UP, CON NÚMERO DE SERIE 1GCEC2471TZ169282, PLACAS XR 32635, NÚMERO DE TARJETA DE CIRCULACIÓN 1005575 Y NÚMERO ECONÓMICO 37	\$ 8,000.00
13	VEHÍCULO UTILITARIO MARCA CHRYSLER WAGON 1500, CON NÚMERO DE SERIE 2B4HB15X8XK537164, NÚMERO DE MOTOR HECHO EN USA, PLACAS YDN 4465, NÚMERO DE TARJETA DE CIRCULACIÓN 0980979 Y NÚMERO ECONÓMICO 01	\$ 10,000.00
14	VEHÍCULO UTILITARIO MARCA CHEVROLET TIPO LUV DOBLE CABINA, CON NÚMERO DE SERIE 8GGTFRC11XA080729, NÚMERO DE MOTOR DE IMPORTACIÓN, PLACAS XR 33148, NÚMERO DE TARJETA DE CIRCULACIÓN 0980966 Y NÚMERO ECONÓMICO 03	\$ 8,500.00
15	MOTOCICLETA UTILITARIA MARCA JINCHENG TIPO MOTO UTILITARIA, CON NÚMERO DE SERIE LJCPAGLH3Y1047053, NÚMERO DE MOTOR PBY2002003, PLACAS TUB68, NÚMERO DE TARJETA DE CIRCULACIÓN 0980962 Y NÚMERO ECONÓMICO 14	\$ 2,500.00
TOTAL		\$120,900.00

Segundo. Comuníquese el presente Acuerdo al ciudadano Gobernador del Estado, licenciado Fidel Herrera Beltrán, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

folio 1829

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XVI inciso e) y 38 de la Constitución Política local; 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso e) y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dar en donación condicional y, en su caso, revocable, una fracción de terreno de

propiedad municipal con una superficie total de 296.18 metros cuadrados, ubicada en el Callejón de las Tres Ánimas s/n, de esa ciudad, a favor del Poder Judicial del Estado de Veracruz, como complemento para la construcción de la sala de juicios orales en este lugar.

Segundo. Si no se cumple con la finalidad establecida o si al lote donado se le diera un destino distinto al indicado en el punto anterior, la autorización de donación se entenderá revocada y sin necesidad de declaración judicial la propiedad se revertirá al patrimonio de dicho municipio, en términos de lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el estado.

Tercero. Comuníquese esta determinación al presidente municipal de Zongolica, Veracruz de Ignacio de la Llave, y al titular del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Cuarto. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

folio 1831

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.— Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XVI inciso d) y 38 de la Constitución Política local; 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso d) y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz de Ignacio de la Llave, a enajenar las siguientes unidades:

Unidad	Marca	Modelo	Nº De Serie	Costo Pesos
Camioneta Pick Up	Dodge Ram	2009	1D3HB18T29S731491	40,000
Camioneta Caravan	Dodge	1988	S/N	5,000
Camioneta Pick Up	Chevrolet	S/M	S/N	1,500
Automóvil Ikon	Ford	2007	3FABPO4B57M103802	1,500
Vagoneta	Chevrolet	S/M	S/N	1,500
Vagoneta Ambulancia	Ford	1980	S/N	2,000
Camioneta Pick-Up	Chevrolet	2003	S/N	1,500
Camioneta Pick-Up	Ford	2008	3FTEF17W84MA22626	1,500
Vagoneta Plymouth	Chrysler	S/M	S/N	1,500
Automóvil Escort	Ford	S/M	S/N	1,500
Camión Volteo	Ford	1982	AC5JYG74262	5,000
Camioneta Pick-Up	Ford	2005	BADFT50D456406594	4,000

Segundo. El procedimiento de enajenación deberá apegarse a lo dispuesto por los artículos 98, 99 y 100 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado.

Tercero. Comuníquese el presente Acuerdo al ciudadano presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Atzacan, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuarto. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

folio 1832

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XVI inciso d) y 38 de la Constitución Política local; 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso d) y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz de Ignacio de la Llave, a enajenar las siguientes unidades:

Unidad	Marca	Modelo	Nº De Serie	Costo Pesos
Camión	Ford	2008	3FEKF36L18MA32403	120,000
Camión Volteo	Internacional	2004	3HMMAAR74L608918	160,000
Camión Volteo	Internacional	2003	3HTMMAAR93N563670	150,000
Camioneta Escape	Ford	2006	1FMYU92176KB77039	30,000
Camioneta	Nissan	2005	3N6DD13S75K023054	30,000

Segundo. El procedimiento de enajenación deberá apegarse a lo dispuesto por los artículos 98, 99 y 100 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado.

Tercero. Comuníquese el presente Acuerdo al ciudadano presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuarto. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

folio 1833

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XVI inciso d) y 38 de la Constitución Política local; 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso d) y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Isla, Veracruz de Ignacio de la Llave, a enajenar las siguientes unidades:

Unidad	Marca	Modelo	Nº De Serie	Costo Pesos
Motoconformadora	Caterpillar	S/M	12E9580	2,000
Motoconformadora	Caterpillar	S/M	80H3063	4,000
Camión de Volteo	Famsa	1989	C1314UMED048	40,000
Tractor Oruga	Caterpillar	S/M	CAT-D3304	25,000
Camión	Dodge Ram	2001	1M534348	800
Camioneta Pick Up	Ford	1997	3FTEF25N9VM-A31885	1,000
Camioneta Pick Up	Ford	1989	ACIJGR-76480	1,000
Camión de Volteo	Autocar	1975	AC005HAM1679R	2,000
Camión de Volteo	Ford	1976	AC5JSD69930	5,000
Camión de Volteo	Ford	1980	AC5JXG5149	5,000
Camioneta Van	Ford	1993	1FDJS34M6PHB85630	3,000
Trascavo	Caterpillar	1985	GDG159	127,050

Segundo. El procedimiento de enajenación deberá apegarse a lo dispuesto por los artículos 98, 99 y 100 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado.

Tercero. Comuníquese el presente Acuerdo al ciudadano presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Isla, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuarto. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez,

Veracruz de Ignacio de la Llave, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

folio 1834

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XVI inciso d) y 38 de la Constitución Política local; 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso d) y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

A C U E R D O

Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz de Ignacio de la Llave, a enajenar las siguientes unidades:

Unidad	Marca	Modelo	Nº De Serie	Costo Pesos
Chasis Largo	Nissan	2006	3N6DD14S86K029378	50,000
Pick - Up Silverado	Chevrolet	2008	1GCEC19JX8Z296070	140,000
Pick - Up Silverado	Chevrolet	2008	3GCEC14X78M112104	115,000
Pick - Up Silverado	Chevrolet	2008	1GCEC14C68Z204428	130,000
Tida Sedan	Nissan	2009	3N1BC11SX9L428196	105,000
Tida Sedan	Nissan	2009	3N1BC11S39L431747	100,000
Tida Sedan	Nissan	2009	3N1BC11S89L431274	100,000

Segundo. El procedimiento de enajenación deberá apegarse a lo dispuesto por los artículos 98, 99 y 100 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado.

Tercero. Comuníquese el presente Acuerdo al ciudadano presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Úrsulo Galván, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuarto. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

folio 1835

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XVI inciso d) y 38 de la Constitución Política local; 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso d) y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

A C U E R D O

Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz de Ignacio de la Llave, a enajenar las siguientes unidades:

Unidad	Marca	Modelo	Nº De Serie	Costo Pesos
Coche Sedan	Ford Línea Taurus	1988	1FABP52UXJG110523	800
Coche Sedan	Nissan Sentra	1992	IN4EB32A6NC75777	800
Camioneta Pick Up	Ford	1995	1FTDF15Y1SLB67764	5,000
Camioneta Pick Up	Ford	1995	1FTEX15Y5SKB50327	10,000
Camioneta Pick Up	Toyota	1988	JT4RN63A3J0227412	5,000
Retroexcavadora	Caterpillar	s/m	1YR01685	80,000

Segundo. El procedimiento de enajenación deberá apegarse a lo dispuesto por los artículos 98, 99 y 100 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado.

Tercero. Comuníquese el presente Acuerdo al ciudadano presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuarto. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

folio 1836

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XVI inciso b) y 38 de la Constitución Política local; 35 fracción XXXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 18 fracción XVI inciso b) y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlacojalpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, a realizar la siguiente obra: 2010179015 Construcción de Guarniciones, Banquetas, Pavimento Concreto Hidráulico y Obras Complementarias en la calle Benito Juárez entre las calles de Miguel Lerdo y Álvaro Obregón, con un costo de \$873,640.82 (ochocientos setenta y tres mil seiscientos cuarenta pesos 82/100 M.N.), obra que rebasa el 20% de la partida presupuestal aprobada del Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM), del Ramo 033, para el ejercicio correspondiente al año 2010.

Segundo. Comuníquese esta determinación al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y al presidente municipal del H. Ayuntamiento de Tlacojalpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

folio 1837

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XL y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción XLVIII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se destina a la construcción de viviendas de interés social, para ser otorgadas a título gratuito a familias veracruzanas que sufrieron la pérdida total de sus viviendas, por efectos de los fenómenos meteorológicos que afectaron recientemente a numerosos municipios de la entidad, la suma de veinticinco millones de pesos, que se tomarían de los recursos que perciba este Congreso por concepto de las multas impuestas, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley de Fiscalización Superior para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a servidores públicos municipales que incumplieron en la entrega oportuna de estados financieros mensuales durante el ejercicio fiscal de dos mil ocho.

Segundo. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Héctor Yunes Landa
Diputado presidente
Rúbrica.

Acela Servín Murrieta
Diputada secretaria
Rúbrica.

folio 1838

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción XL y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción XLVIII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

ACUERDO

Primero. La mesa directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que fungirá durante el año legislativo comprendido del día 5 de noviembre de 2010 al 4 de noviembre de 2011, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional, se integrará de la forma siguiente:

Presidente: Dip. Eduardo Andrade Sánchez

Vicepresidenta: Dip. Brenda Abigail Reyes Aguirre

Secretario: Dip. Loth Melchisedec Segura Juárez

Segundo. Comuníquese el presente Acuerdo a los ciudadanos Gobernador del Estado y presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Tercero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil diez.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Loth Melchisedec Segura Juárez
Diputado secretario
Rúbrica.

folio 1856

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VER.

Reglamento Interior

REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ.

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ.

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
De las Disposiciones Generales

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO ÚNICO
Del Organismo Operador

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO ÚNICO
Del Órgano de Gobierno

TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
De la Contraloría Interna

TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO ÚNICO
Del Director General

TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO PRIMERO.
De la Coordinación Jurídica

CAPÍTULO SEGUNDO
De la Coordinación de Comunicación Social y Difusión
de Cultura del Agua

CAPÍTULO TERCERO
De la Subdirección de Administración y Finanzas

CAPÍTULO CUARTO
De la Gerencia de Administración

CAPÍTULO QUINTO
Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal

CAPÍTULO SEXTO
Gerencia de Recursos Humanos

CAPÍTULO SÉPTIMO
Gerencia de Comercial

CAPÍTULO OCTAVO
Subdirección de Operación, Proyectos y Supervisión

CAPÍTULO NOVENO
Gerencia de Operación y Mantenimiento

CAPÍTULO DÉCIMO
Gerencia de Planeación Hidráulica y Sanitaria

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
Gerencia de Supervisión y Control de Obra

TÍTULO SÉPTIMO
CAPÍTULO ÚNICO
Del Personal

TÍTULO OCTAVO
CAPÍTULO ÚNICO
De los Patronatos de Participación Ciudadana

TÍTULO NOVENO
CAPÍTULO ÚNICO.
De las Responsabilidades y Sanciones Administrativas de
los Servidores Públicos

TRANSITORIOS

El Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, en la cuarta sesión extraordinaria celebrada el día 30 de septiembre del año dos mil diez, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Emiliano Zapata, Veracruz.

Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata.

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
De las Disposiciones Generales**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés social, de observancia obligatoria y tiene por objeto definir la estructura orgánica del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Emiliano Zapata, Veracruz, denominado; Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, normar su organización y funcionamiento, determinando las facultades de sus funcionarios y trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. El Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Emiliano Zapata, Veracruz, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, es un Organismo descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el buen funcionamiento, la adecuada prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales en el Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, estará a cargo de:

- I. Un Órgano de Gobierno, conformado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- II. Una Contraloría Interna.

III. Un Director General, que para el cumplimiento de sus funciones contará con los auxiliares siguientes:

- a). Coordinación Jurídica;
- b). Coordinación de Comunicación Social y Difusión de Cultura del Agua;
- c). Subdirección de Administración y Finanzas;
- d). Gerencia de Administración;
- e). Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal;
- f). Gerencia de Recursos Humanos;
- g). Gerencia Comercial;
- h). Subdirección de Operación, Proyectos y Supervisión;
- i). Gerencia de Operación y Mantenimiento;
- j). Gerencia de Planeación Hidráulica y Sanitaria;
- k). Gerencia de Supervisión y Control de Obra;

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se entienden por:

- I. La Ley. La Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz Llave; y otras leyes aplicables.
- II. La Comisión. La Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.
- III. Órgano de Gobierno. El Órgano de Gobierno del Organismo y;
- IV. El Organismo. El Organismo Operador del los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Emiliano Zapata, Veracruz.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO Del Organismo Operador

Artículo 5. El Organismo es el encargado de regular la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, así como el tratamiento y rehúso de aguas residuales en el municipio de Emiliano Zapata, Veracruz y satisfacer las demandas de

los diversos usuarios promoviendo las acciones necesarias para lograr autosuficiencia y su financiamiento. El patrimonio del Organismo Operador está integrado de lo siguiente:

- I. Los bienes destinados a la prestación de los servicios;
- II. Las aportaciones que reciba de los gobiernos, Federal, Estatal y Municipal;
- III. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- IV. Los ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios;
- V. Las donaciones, subsidios, asignaciones, aportaciones y adjudicaciones a favor del Organismo;
- VI. Los demás bienes y recursos que adquiera por cualquier título legal; y,
- VII. Todo lo que se refiere a los bienes que constituyen el Patrimonio del Organismo, se observará a lo dispuesto por el Capítulo relativo a la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 6. Los servicios encomendados a este Organismo, los prestará de acuerdo a sus necesidades sociales a satisfacer, en los términos de la Ley y en lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 7. Son atribuciones del Organismo, además de las que señala el artículo 33 de la Ley, las siguientes:

- I. Cobrar los derechos que correspondan por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y rehúso de aguas residuales de su jurisdicción, de acuerdo a las tarifas vigentes en el lugar;
- II. Tener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo y el inventario de las redes e instalaciones así como los planos correspondientes;
- III. Disponer de todo lo necesario para proporcionar a la población de su jurisdicción el agua potable con todas las características de calidad para su consumo dentro de los límites exigidos por la Secretaría de Salud;
- IV. Dar tratamiento a las aguas residuales de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia señala la Secretaría de Desarrollo Urbano; y la C.N.A.;
- V. Dar cumplimiento a las disposiciones que impone la Ley Federal en materia de derechos de agua, dentro del ámbito de su competencia y en general los lineamientos que al respecto imponga la Comisión Nacional del Agua;

- VI. Realizar trabajos tendentes a eficientar la operación, administración y funcionamiento de los Sistemas de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales en su jurisdicción;
- VII. Usar y aprovechar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Organismo, que le sean asignados, para el logro de sus objetivos;
- VIII. Dar a los bienes muebles e inmuebles propiedad del Organismo, el mantenimiento que requieran para su conservación y darles exclusivamente el uso encomendado, y;
- IX. Las demás que le resulten de la Ley, de este Reglamento o que le confiera el Órgano de Gobierno.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO Del Órgano de Gobierno

Artículo 8. El Órgano de Gobierno estará integrado de la siguiente manera, de acuerdo al artículo 37 de la Ley:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. El Regidor que tenga a su cargo la comisión en materia de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales;
- III. Tres representantes de los usuarios.
- IV. El Contralor Interno del Ayuntamiento, en funciones de Comisario.

Por cada representante propietario se nombrará un suplente.

Los cargos en el Órgano de Gobierno serán honoríficos, por lo que sus miembros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño y no causarán ninguna erogación a la Comisión o al H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

El Órgano de Gobierno se instalará a más tardar dentro de los primeros quince días del mes de enero del inicio de la Administración Municipal.

Para los efectos de la fracción tercera de este artículo, el Presidente del Órgano de Gobierno, designará a los representantes de los Usuarios quienes deberán ser ciudadanos de reconocida solvencia legal que no ocupen ningún cargo dentro de la Administración Pública en cualquier nivel de Gobierno; mismos que serán ratificados en la sesión de instalación de Órgano de Gobierno.

Además de los integrantes a que se ha referido anteriormente, también habrá un secretario técnico que se nombrará a propuesta del Presidente.

Es obligación de los integrantes del Órgano de Gobierno: asistir puntualmente a las sesiones a que hayan sido convocados.

Artículo 9. El Órgano de Gobierno estará integrado de acuerdo al artículo 37 de la Ley y tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 38 de dicha Ley.

El Presidente Municipal en calidad de Presidente del Órgano de Gobierno establecerá la política y las normas conforme a las cuales se efectuarán las actividades de planeación, estudios, proyectos, construcciones, ampliación, rehabilitación, administración, operación, mantenimiento y supervisión de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento en el Municipio de Emiliano Zapata y la conurbación con los otros municipios.

Artículo 10. Los miembros del Órgano de Gobierno se deberán reunir en Sesión Ordinaria por lo menos una vez al mes, con la finalidad de analizar los informes que rendirá el Director General, previstos en el artículo 40 fracción XI de la Ley.

Artículo 11. El Órgano de Gobierno se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocado por su Presidente, o a petición de cuando menos dos de sus miembros.

Artículo 12. Son atribuciones del Órgano de Gobierno, además de las señaladas en el artículo 38 de la Ley, las siguientes:

- I. Autorizar permisos a sus integrantes para ausentarse, hasta por tres meses, cubriendo su ausencia el suplente designado, y;
- II. Separar de su cargo a los miembros del Órgano de Gobierno que no asistan a tres sesiones ordinarias consecutivas o a seis discontinuas durante un año, o por alguna otra razón que a consideración del Órgano sea suficiente.

Artículo 13. Las sesiones podrán constituirse a solicitud del H. Ayuntamiento, previo acuerdo del Órgano de Gobierno.

Artículo 14. El Director General del Organismo, deberá informar en cada Sesión Ordinaria al Órgano de Gobierno sobre el cumplimiento de los acuerdos, correspondiendo al Comisario supervisar el cumplimiento de los mismos, con apoyo del Contralor Interno del Organismo.

El orden del día que corresponde a cada sesión será elaborado por el Secretario Técnico, considerando las peticiones que al respecto le formulen los integrantes del Órgano de Gobierno.

no y el Director General del Organismo, el cual deberá ser autorizado por el Presidente del Órgano de Gobierno.

Toda convocatoria deberá ser signada por el Presidente del Órgano de Gobierno, misma que será notificada a los integrantes del Órgano por conducto del Secretario Técnico, cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de sesión que se trate, excepto, cuando corresponda a una sesión extraordinaria, lo cual será de por lo menos un día de anticipación.

En las sesiones de Órgano de Gobierno tendrán voz y voto el Presidente, el Regidor, que tenga a su cargo la comisión en materia de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, el titular del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento, en funciones de Comisario y los tres Representantes de los Usuarios. Las mismas facultades tendrá el suplente de cada integrante del Órgano de Gobierno; el Director deberá asistir a las sesiones de Órgano de Gobierno, con voz pero sin voto. De igual manera, podrán asistir funcionarios del Organismo, cuya presencia sea requerida para el desahogo de alguno de los puntos del orden del día.

Los acuerdos se tomarán por voto mayoritario de sus miembros presentes, en caso de empate en la votación, el Presidente, contará con el voto de calidad.

Todos los miembros del Órgano de Gobierno deberán emitir su voto sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones respectivas salvo que justificadamente se encuentren impedidos para ello, en cuyo caso el interesado hará valer tal circunstancia lo cual se asentará en el acta respectiva.

El Presidente ó el Secretario Técnico, en su caso, dirigirá y moderará los debates durante la sesión.

El Presidente instalará, presidirá y clausurará las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano de Gobierno.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

De la Contraloría Interna

Artículo 15. La Contraloría Interna dependerá directamente del Órgano de Gobierno y se incluirá en la estructura de la organización como equipo y contará con el personal administrativo y técnico necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 16. A la Contraloría Interna le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y aplicar los sistemas de auditoría interna, control y evaluación de la gestión del Organismo, asimismo verificar el efectivo apego a las leyes, normas, objetivos, políticas y lineamientos así como la transparencia y eficacia del uso de los recursos públicos de la Comisión;
- II. Vigilar y evaluar los sistemas de operación, técnicos, registro, control e información, con el fin de determinar su adecuado funcionamiento y la economía y eficiencia con que se realizan las actividades y se logren las metas institucionales;
- III. Determinar si se cumple con las disposiciones y ordenamientos legales vigentes;
- IV. Evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de proyectos, obras, operación y mantenimiento necesarios para la prestación de los servicios del Organismo;
- V. Revisar las operaciones para verificar la autenticidad, exactitud, concordancia con los principios contables, así como las normas y procedimientos de auditoría y las políticas internas del Organismo, a fin de poder expresar una opinión y señalar medidas de acción que permitan fortalecer el control interno;
- VI. Elaborar y ejecutar el programa anual de auditoría;
- VII. Participar en las licitaciones de obra y adquisición de bienes o servicios para verificar que los proveedores ofrezcan las mejores condiciones de calidad;
- VIII. Participar con voz cuando sea requerido en las reuniones del Órgano de Gobierno;
- IX. Revisar y evaluar la seguridad, eficiencia y eficacia en el procedimiento de información;
- X. Intervenir en el levantamiento de las actas de entrega-recepción;
- XI. Cerciorarse que los departamentos cumplan con sus funciones, de acuerdo a los manuales autorizados;
- XII. Evaluar las desviaciones de los objetivos institucionales del Organismo; y hacer las recomendaciones para que se corrijan;
- XIII. Revisar los libros, documentos e informes que se refieran al presupuesto autorizado con el objeto de verificar su apego;
- XIV. Informar mensualmente al Director General y al Órgano de Gobierno sobre los resultados de las revisiones practicadas y;

XV. Las demás que se deriven de las Leyes, Reglamentos o Convenios y los encomendados del Órgano de Gobierno.

Artículo 17. Para ser Contralor se requiere:

- I. Ser ciudadano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado ejecutoriamente por delito grave de orden común;
- III. Ser Contador Público Titulado, profesional en las áreas contables o administrativas y contar de preferencia con una experiencia mínima de dos años en tareas de auditoría, y;
- IV. Ser de reconocida honradez.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO Del Director General

Artículo 18. Son atribuciones del Director General, aquellas que se encuentran establecidas en el artículo 40 de la Ley.

Artículo 19. El Director del Organismo rendirá anualmente al H. Ayuntamiento un informe general de las labores realizadas en el ejercicio, aprobado previamente por el Órgano de Gobierno.

El informe al que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma explícita el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el programa operativo anual y las aclaraciones que al respecto considere convenientes.

Artículo 20. Las faltas temporales del Director General que no excedan de cinco días, serán cubiertas por el Subdirector de Administración y Finanzas, y las que excedan de ese tiempo, por quien designe el Presidente Municipal.

Artículo 21. El Director General, contará para el debido desarrollo de sus funciones con las Coordinaciones, Subdirecciones y Gerencias siguientes:

- I. Coordinación Jurídica;
- II. Coordinación de Comunicación Social y Difusión de Cultura del Agua.
- III. Subdirección de Administración y Finanzas.
- IV. Gerencia de Administración.
- V. Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal.

VI. Gerencia de Recursos Humanos.

VII. Gerencia Comercial.

VIII. Subdirección de Operación, Proyectos y Supervisión.

IX. Gerencia de Operación y Mantenimiento.

X. Gerencia de Planeación Hidráulica y Sanitaria.

XI. Gerencia de Supervisión y Control de Obra.

Artículo 22. El Director General será designado por el Presidente Municipal y Presidente del Órgano de Gobierno y además de las atribuciones establecidas en la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Participar en el cumplimiento de los programas y objetivos institucionales del Organismo mediante la planeación, organización y control de las acciones que permitan proporcionar a las áreas del mismo, de manera eficiente y oportuna los recursos humanos, materiales y financieros, para atender las demandas de servicio de agua potable y saneamiento de los habitantes del Municipio de Emiliano Zapata, Ver.
- II. Verificar la aplicación de las Políticas, Leyes, Normas, Bases y Especificaciones necesarias para la correcta administración del Organismo;
- III. Vigilar la adecuada utilización y optimización de los recursos que se manejan en el Organismo;
- IV. Verificar el control adecuado de financiamientos y subsidios para la ejecución de programas y compromisos institucionales;
- V. Vigilar el cumplimiento de los convenios relacionados con subsidios, financiamientos y recuperación de inversiones;
- VI. Elaborar y proporcionar información necesaria al Órgano de Gobierno de las negociaciones con el Sindicato del Organismo para efectos de las Condiciones Generales de Trabajo;
- VII. Vigilar el cumplimiento de convenios generados entre el Organismo y la representación sindical;
- VIII. Recopilar información para proponer con base a los estudios tarifarios realizados la modificación, adecuación y actualización de tarifas respecto a los servicios de agua potable, alcantarillado y demás derechos;
- IX. Actualización de las tarifas en el Municipio, por los servicios de agua potable, alcantarillado y demás derechos en el área de su competencia;

- X. Otorgar estímulos a los trabajadores;
- XI. Llevar la información sobre la estadística tarifaria en el Municipio;
- XII. Determinar fuentes de financiamiento alternativo de acuerdo a la capacidad económica y necesidades del Organismo;
- XIII. Proponer al Órgano de Gobierno, los financiamientos que se requieran en la ejecución de los programas específicos que se realicen;
- XIV. Difundir las políticas, normas y especificaciones, conforme a las cuales se realiza la construcción, operación, administración y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales en el municipio de Emiliano Zapata;
- XV. Planear y programar coordinadamente con las dependencias de Gobierno Federal, Estatal y Municipal, las obras para el abastecimiento de agua a los centros de población e industrias y las necesidades para prevenir la contaminación del agua en el municipio;
- XVI. Planear y programar el desarrollo integral del Organismo, realizando las acciones requeridas de coordinación;
- XVII. Fijar y ordenar los métodos que permitan reorientar las acciones definidas de los planes y programas;
- XVIII. Coordinar el seguimiento y evaluación de los programas que lleva a cabo el Organismo Operador;
- XIX. Poner a consideración del Órgano de Gobierno la práctica de auditorías contables, técnicas y administrativas al Organismo, una vez al año;
- XX. Expedir factibilidades de agua y drenaje, determinando los montos y cobros por los derechos de conexión, así como la revisión y aprobación de las memorias de cálculo, proyectos y los planos correspondientes, previo dictamen;
- XXI. Someter al Órgano de Gobierno para su aprobación, su presupuesto de ingresos y egresos, teniendo como fecha límite el 30 de octubre de cada año;
- XXII. Realizar las labores de su especialidad que sean requeridas por el Órgano de Gobierno;
- XXIII. Aplicar disposiciones legales y la política respecto a normas, bases y especificaciones para brindar los servicios de agua potable, alcantarillado y en un futuro tratamiento de aguas residuales, que marca la Federación;
- XXIV. Presidir el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración, Enajenación de Bienes Muebles y Obra Pública;
- XXV. Autorizar la documentación de su área que se requiera; y
- XXVI. Todas las demás que le sean conferidas por el Órgano de Gobierno.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO PRIMERO

De la Coordinación Jurídica

Artículo 23. La Coordinación Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer un mecanismo para mantener una función jurídica institucional del Organismo, como una actividad de servicio, prevención y defensa de sus intereses;
- II. Desahogar las consultas jurídicas de la Dirección General;
- III. Asesorar al Director General, así como a las Áreas Técnicas, Administrativas, Financieras y Comerciales del Organismo, en los procedimientos legales en el que se requiera su intervención;
- IV. Representar al Organismo, con el carácter de Apoderado Legal, con las obligaciones y atribuciones que le otorgue el Director General;
- V. Atender toda clase de juicios contenciosos, en donde el Organismo sea parte, formulando denuncias, querellas, demandas o quejas y en su caso, contestando las que se presenten en contra de la misma;
- VI. Vigilar los Juicios de Amparo en que el Organismo sea autoridad responsable, rindiendo los correspondientes informes previos y justificados;
- VII. Tramitar ante dependencias municipales, estatales o federales, lo conducente para la regularización de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio del Organismo, promoviendo previo acuerdo con el Director General en su caso, las expropiaciones, limitaciones de derechos u ocupaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades;
- VIII. Elaborar o revisar los contratos y convenios en los que participe el Organismo o en cualquier otro acto de carácter jurídico;
- IX. Verificar y coadyuvar con las Subdirecciones y Áreas del Organismo en la elaboración de actas administrativas;

- X. Realizar las labores de su especialidad que sean requeridas por el Director General o por el Órgano de Gobierno;
- XI. Autorizar la documentación de su área que se requiera, y;
- XII. Las demás que le resulten de la Ley, del Reglamento Interior o que le confiera el Órgano de Gobierno.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Coordinación de Comunicación Social y Difusión de Cultura del Agua

Artículo 24. La Coordinación de Comunicación Social y Difusión de Cultura del Agua, tendrá las siguientes funciones:

- I. Proyectar la imagen del Organismo, interna como externa, a través de campañas publicitarias, utilizando los medios de comunicación y recursos de la Organización, tales como: revista institucional, periódicos murales, trípticos, videos, folletos y los periódicos de mayor circulación en la entidad;
- II. Difundir los proyectos que se realizan en el Organismo;
- III. Informar a todas las áreas de los cursos que se imparten y actividades que realiza el Organismo;
- IV. Compilar la información que generan las diferentes áreas del Organismo para la elaboración del boletín interno;
- V. Participar en los eventos externos que tengan relación y relevancia con el Organismo, obteniendo imágenes impresas y de video así como elaborar la nota informativa;
- VI. Realizar los videos y la edición de los eventos, así como consignar mediante publicaciones y filmaciones, el funcionamiento de la Planta Potabilizadora, Fuentes y Tanques de Abastecimiento, obras en proceso y las realizadas por el Organismo;
- VII. Apoyar integralmente con logística en materia de difusión a las diferentes áreas, en los programas y eventos internos y externos que realice el Organismo;
- VIII. Compilar y revisar diariamente los medios de información impresos de mayor circulación en el Estado, para su análisis y elaborar las síntesis periodística que competa e interese al Organismo.

CAPÍTULO TERCERO

De la Subdirección de Administración y Finanzas

Artículo 25. El Subdirector de Administración y Finanzas será designado por el Director General y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en el cumplimiento de los programas y objetivos institucionales del Organismo mediante la planeación, organización y control de las acciones que permitan proporcionar a las áreas del mismo, de manera eficiente y oportuna los recursos humanos, materiales y financieros, para atender las demandas de servicio de agua potable y saneamiento de los habitantes del Municipio de Emiliano Zapata, Ver.
- II. Verificar la aplicación de las Políticas, Leyes, Normas, Bases y Especificaciones necesarias para la correcta administración del Organismo;
- III. Vigilar la adecuada utilización y optimización de los recursos que se manejan en el Organismo;
- IV. Controlar y supervisar el levantamiento oportuno de los inventarios de equipos y la obtención de resguardos y materiales de consumo;
- V. Instruir que realicen las operaciones de registro contable que requiera el Organismo;
- VI. Coordinar la formulación oportuna y precisa de estados financieros;
- VII. Enviar informes de los análisis financieros al Órgano de Gobierno, la Dirección General y a las áreas correspondientes;
- VIII. Auxiliar a las demás áreas en la generación, implantación y adecuación de las políticas, normas, bases, especificaciones y procedimientos administrativos;
- IX. Verificar el control adecuado de financiamientos y subsidios para la ejecución de programas y compromisos institucionales;
- X. Dar seguimiento y atender las auditorías de estados financieros administrativas y operativas que se efectúan en el Organismo;
- XI. Vigilar el cumplimiento de los convenios relacionados con subsidios, financiamientos y recuperación de inversiones;
- XII. Recopilar información para proponer con base a los estudios tarifarios realizados la modificación, adecuación y actualización de tarifas respecto a los servicios de agua potable, alcantarillado y demás derechos;
- XIII. Actualización de las tarifas en el Municipio, por los servicios de agua potable, alcantarillado y demás derechos en el área de su competencia;
- XIV. Evaluar el funcionamiento del personal;

- XXV. Proponer las evaluaciones de los trabajadores para otorgar estímulos;
- XXVI. Llevar la información sobre la estadística tarifaria en el Municipio;
- XXVII. Verificar que se registren contable y estadísticamente los subsidios que sean aprobados por el Órgano de Gobierno;
- XXVIII. Supervisar que se cumplan las obligaciones contraídas por el Organismo con relación a los financiamientos y subsidios;
- XXIX. Verificar la formulación de calendarios de pagos y obligaciones a cubrir en corto, mediano y largo plazo;
- XX. Supervisar la recaudación y control de los recursos económicos que por diversos conceptos ingresen al Organismo;
- XXI. Ordenar y supervisar la elaboración del presupuesto del Organismo;
- XXII. Solicitar y analizar la información del presupuesto ejercido del Organismo;
- XXIII. Vigilar que se lleve el control y registro del personal que labora en el Organismo;
- XXIV. Alentar a todas las áreas en la adquisición de equipos especializados de medición que requieran, con la finalidad de uniformar la medición en el municipio;
- XXV. Vigilar que la Gerencia Comercial mantenga actualizado el padrón de usuarios de los servicios que brindan del Organismo;
- XXVI. Proponer las normas que deberán cumplirse para la contratación de los servicios;
- XXVII. Coordinar con las demás áreas la atención y orientación al público sobre los servicios que prestan;
- XXVIII. Verificar se tramite oportunamente la documentación relativa a los servicios de alta, baja y movilizaciones, vacaciones, licencias, permisos económicos, honorarios, horarios, tiempo extra y justificaciones de omisiones de registro de entradas y salidas del personal;
- XXIX. Solicitar la Formulación y tramitar los documentos de comisión oficial del personal del Organismo así como los anticipos de viáticos y viáticos devengados y la comprobación oportuna de los mismos;
- XXX. Vigilar la realización análisis y evaluación de puestos así como la evaluación y calificación de méritos del personal para otorgar estímulos o recompensarlos, para que incentiven la productividad;
- XXXI. Verificar que se otorgue al personal los servicios de prestaciones a que tienen derecho y controlar todo lo referente a impuestos, IMSS, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, INFONAVIT, caja de ahorros y otros;
- XXXII. Verificar la realización de las acciones requeridas para la capacitación, adiestramiento y desarrollo del personal del Organismo;
- XXXIII. Elaborar y solicitar la presentación en su oportunidad de las declaraciones de impuestos sobre Productos de Trabajo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XXXIV. Vigilar que se realice el servicio y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles Patrimonio Institucional del Organismo;
- XXXV. Coordinar la integración, actualización y/o adecuación del registro de tarifas y cuotas de los servicios correspondientes;
- XXXVI. Realizar las acciones requeridas para el desarrollo organizacional del Organismo, con base en los manuales que para tal efecto se elaboren;
- XXXVII. Poner a consideración del Director General la práctica de auditorías contables, técnicas y administrativas al Organismo, una vez al año;
- XXXVIII. Someter al Órgano de Gobierno a través del Director General para su aprobación, su presupuesto de ingresos y egresos, teniendo como fecha límite el 30 de octubre de cada año;
- XXXIX. Realizar las labores de su especialidad que sean requeridas por el Director General;
- XL. Auxiliar a las Gerencias, para la implementación de la política institucional, normas, bases, especificaciones y procedimientos técnicos de su competencia;
- XLI. Formar parte en el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración, Enajenación de Bienes Muebles y Obra Pública;
- XLII. Autorizar la documentación de su área que se requiera; y
- XLIII. Todas las demás que le sean conferidas por el Director General.

CAPÍTULO CUARTO

Gerencia de Administración

Artículo 26. La Gerencia de Administración tendrá las facultades siguientes:

- I. Dirigir y coordinar las actividades generales de sus áreas con la finalidad de satisfacer las demandas y requerimientos tanto de recursos materiales como de servicios informáticos;
- II. Dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de los Bienes Muebles del Estado de Veracruz-Llave, con la finalidad de obtener precio, calidad, financiamiento y oportunidad;
- III. Supervisar que las adquisiciones de materiales, equipos y herramientas requeridas, sean cumplidas con la calidad, características y los tiempos pactados;
- IV. Agilizar el procedimiento de trámite de las adquisiciones, el cual se dirige por medio de invitaciones a aquellos proveedores que cuenten con los recursos y con la capacidad técnica suficiente para dar respuesta inmediata a los requerimientos de las diferentes áreas y/o departamentos solicitantes;
- V. Satisfacer con oportunidad y racionalidad los requerimientos de materiales, equipo y herramientas, que le sean solicitados por las distintas áreas de la Comisión;
- VI. Controlar eficientemente los recursos y materiales patrimonio del Organismo;
- VII. Satisfacer con oportunidad y eficiencia las necesidades de mantenimiento, mensajería y distribución de combustibles y lubricantes;
- VIII. Coordinación y supervisar las actividades de las secciones de compras, almacén y servicios generales;
- IX. Vigilar que la prestación de los servicios de mantenimiento y limpieza de edificios, mensajería, suministro de combustibles y mantenimiento del parque vehicular se dé eficientemente para evitar retrasos en la realización de las actividades institucionales;
- X. Garantizar el adecuado y oportuno flujo de información, mediante la captura y proceso de los datos y parámetros generados en las distintas áreas del Organismo;
- XI. Proponer y desarrollar los sistemas de información requeridos por las diferentes áreas del Organismo;

XII. Considerar la normatividad y políticas establecidas para los distintos procesos y áreas involucradas en el desarrollo de los sistemas de información;

XIII. Realizar los servicios de informática solicitados con exactitud y oportunidad, dándole prioridad y respetando los procesos sustantivos del Organismo;

XIV. Proponer, con base en la investigación del desarrollo tecnológico, las actualizaciones del equipo y programas con el propósito de garantizar la seguridad de la información y la puntualidad de los procesos, y;

XV. Soportar técnicamente y proporcionar mantenimiento a los equipos y programas de cómputo utilizados por las distintas áreas del Organismo.

CAPÍTULO QUINTO

Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal

Artículo 27. La Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, organizar, supervisar, controlar y evaluar las actividades de tesorería, presupuesto y contabilidad que permitan lograr el desarrollo armónico del Organismo manteniendo acciones necesarias para soportar sus compromisos;
- II. Participar conjuntamente con la Subdirección de Administración y Finanzas en la elaboración del presupuesto anual del Organismo;
- III. Procurar el óptimo aprovechamiento de los recursos financieros del Organismo y de todas sus áreas;
- IV. Proporcionar a las áreas operativas, los recursos financieros necesarios para desarrollar oportuna y adecuadamente sus funciones de acuerdo al presupuesto autorizado por el Órgano de Gobierno;
- V. Integrar el POA del área a su cargo y presentarlo a la Subdirección de Administración y Finanzas para su aprobación;
- VI. Informar a la Subdirección de Administración y Finanzas de las variaciones relevantes del presupuesto de ingresos y egresos señalando causas y opciones de solución;
- VII. Vigilar que el personal adscrito a su área dé cumplimiento eficiente a las normas, políticas, procedimientos, y controles establecidos en el Organismo;
- VIII. Asegurar que se lleve a cabo el registro y control del ejercicio del presupuesto, de acuerdo a las normas y políti-

- cas establecidas por la Subdirección de Administración y Finanzas;
- IX. Establecer, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas para la captación, aplicación, registro, control y resguardo de los recursos financieros;
- X. Autorizar los procedimientos internos en materia de presupuesto, control presupuestal contabilidad y tesorería;
- XI. Supervisar que se elaboren las conciliaciones de las operaciones financieras;
- XII. Supervisar la elaboración oportuna de los informes sobre el ejercicio de las partidas presupuestales asignadas para su presentación a la Subdirección de Administración y Finanzas;
- XIII. Participar, en su caso, en la elaboración de convenios y contratos en la que el Organismo sea parte y afecten su presupuesto, así como los demás documentos que apliquen actos de administración conforme a las disposiciones aplicables y a los lineamientos que fije la Subdirección de Administración y Finanzas;
- XIV. Las demás que le resulten de la Ley, o que le confiera el Subdirector de Administración y Finanzas.
- de progreso, satisfacción en el trabajo y una adecuada seguridad del mismo, cuidando el cumplimiento de sus objetivos que redundara en beneficios del Organismo y los trabajadores;
- VII. Brindar oportunidades de desarrollo integral de los trabajadores, a fin de que logren satisfacer sus diferentes tipos de necesidades y para que en lo referente al trabajo puedan ocupar puestos superiores;
- VIII. Supervisar la elaboración de liquidaciones a los empleados que renuncien o que se den o causen baja;
- IX. Solicitar de manera oportuna a los departamentos que correspondan, los materiales y equipos requeridos para el desempeño de sus funciones;
- X. Coordinar la aplicación de la normatividad fiscal y de instituciones de seguridad social que competa al Organismo por motivos de las relaciones laborales;
- XI. Elaborar y proporcionar información necesaria a la Dirección General y al Órgano de Gobierno del Organismo para negociar con el sindicato las Condiciones Generales de Trabajo;
- XII. Promover y ejecutar los acuerdos entre el Organismo y el Sindicato;

CAPÍTULO SEXTO

Gerencia de Recursos Humanos

Artículo 28. La Gerencia de Recursos Humanos tendrá las facultades siguientes:

- I. Coordinar la aplicación de la normatividad relativa a las relaciones laborales entre el Organismo y sus trabajadores;
- II. Servir al Organismo para cumplir sus objetivos;
- III. Elaborar los programas, normas y lineamientos en materia de remuneraciones al personal con estricto apego a las leyes establecidas en los niveles federal, estatal y municipal y a las condiciones generales de trabajo;
- IV. Mantener la contribución de los recursos humanos en un nivel adecuado a las necesidades de la institución;
- V. Mantener, retener y motivar a la fuerza de trabajo, a fin de evitar que se reduzcan los niveles de desempeño y satisfacción laboral;
- VI. Desarrollar y administrar política, normas, programas y procedimientos para proveer una estructura administrativa eficiente, empleados capaces, trato equitativo, oportunidades
- XIII. Coordinar el proceso de reclutamiento, selección, inducción, pago y aplicación de prestaciones y servicios al personal;
- XIV. Elaborar y aplicar los procedimientos de administración de sueldos y salarios, pagos y liquidaciones al personal, que garanticen retribuciones justas y equitativas;
- XV. Elaborar las propuestas para la administración de tabuladores salariales del personal de confianza y sindicalizado;
- XVI. Establecer procedimientos que regulen la administración del plan de pensiones y jubilaciones; conforme a la normatividad aplicable y las condiciones generales de trabajo;
- XVII. Elaborar los manuales de descripción y perfiles de puestos, conforme a la estructura orgánica autorizada y vigente para su aprobación llevando a cabo las contrataciones del personal del sistema de acuerdo a dichos manuales;
- XVIII. Elaborar y ejecutar el Programa Anual de Capacitación y presentarlo a la Subdirección de Administración y Finanzas para su aprobación;

- XIX. Tramitar las altas, bajas y cambios del personal del sistema e informar trimestralmente de estas acciones a la Subdirección de Administración y Finanzas;
- XX. Elaboración y seguimiento del Plan Integral de Seguridad e Higiene;
- XXI. Promover y desarrollar acciones orientadas a mejorar el ambiente laboral, organizando actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas;
- XXII. Ampliar, desarrollar y perfeccionar el crecimiento profesional en los diferentes puestos en la empresa para estimular su eficiencia y productividad;
- XXIII. Lograr que la remuneración que reciben los trabajadores sea adecuada al puesto, a la eficiencia del personal, a sus necesidades y a las de la Institución;
- XXIV. Satisfacer las necesidades de los trabajadores relacionados con seguridad social y bienestar;
- XXV. Promover actividades recreativas que le permitan al trabajador un sano esparcimiento;
- XXVI. Desarrollar y mantener acciones y procedimientos que permitan reconocer, evaluar y controlar aquellos factores que puedan causar enfermedades, accidentes o deterioro en la salud de los trabajadores;
- XXVII. Negociar con el sindicato los términos de las condiciones generales de trabajo, interpretar la Ley laboral en los que se refiere a la política y prácticas del Organismo, así como el arreglo de cualquier agravio que surja de tales condiciones;
- XXVIII. Lograr que tanto las relaciones establecidas entre la Dirección y el personal como la satisfacción en el trabajo y las oportunidades de progreso del trabajador, sean desarrolladas y mantenidas, conciliando los intereses de ambas partes, y;
- XXIX. Las demás que le sean asignadas por el Órgano de Gobierno y por el Subdirector de Administración y Finanzas.
- neamiento proporcionados por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz;
- II. Aplicar las Normas, las Políticas y Procedimientos establecidos por el Organismo, la CAEV, la CNA, las entidades Estatales y Federales con participación en el sector;
- III. Analizar la funcionalidad de las Normas y Políticas establecidas y de ser necesario, proponer las modificaciones necesarias para obtener una mayor eficiencia en el desempeño de las actividades de la Gerencia Comercial y una mejor respuesta de los usuarios;
- IV. Establecer los programas y planes de trabajo anual de la Gerencia Comercial;
- V. Analizar los reportes estadísticos mensuales de las actividades realizadas y las sugerencias de cada uno de ellos y dictar los cambios y adecuaciones a los programas de trabajo, con el objeto de obtener los mejores resultados y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales;
- VI. Elaborar el presupuesto anual de egresos de comercialización, con estricto apego a las políticas de racionalización de los recursos;
- VII. Coordinar la elaboración de los programas promocionales de recuperación del rezago y de regularización de usuarios no registrados;
- VIII. Supervisar los programas promocionales de recuperación del rezago y de regularización de usuarios no registrados, analizar los resultados y de ser necesario rediseñarlos para obtener el máximo de eficiencia en su aplicación;
- IX. Dar trámite a las solicitudes de materiales o herramientas realizadas por el personal de la Gerencia, para la correcta ejecución de sus funciones y verificar la adecuada utilización de los recursos materiales;
- X. Elaborar, proponer y participar en los programas de capacitación para el personal bajo su jurisdicción;
- XI. Llevar el control y estadística de la eficiencia de los departamentos y del personal a su cargo y, en su caso, proponer las acciones necesarias para incrementarla;
- XII. Dar solución a los problemas y solicitudes de los usuarios que requieran de su atención;
- XIII. Verificar con los usuarios la calidad del servicio recibido, después de haber dado trámite o solución a la situación planteada por ellos, y;

CAPÍTULO SÉPTIMO

Gerencia Comercial

Artículo 29. La Gerencia Comercial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover, contratar, facturar, controlar y atender a los Usuarios de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Sa-

XIV. Proponer las acciones para el mejoramiento de la imagen institucional, ante los usuarios de los servicios proporcionados por el Organismo.

CAPÍTULO OCTAVO

De la Subdirección de Operación, Proyectos y Supervisión

Artículo 30. El Subdirector de Operación, Proyectos y Supervisión será designado por el Director General y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en el cumplimiento de los programas y objetivos institucionales del Organismo mediante la planeación, organización y control de las acciones que permitan proporcionar a las áreas del mismo, de manera eficiente y oportuna los recursos humanos, materiales y financieros, para atender las demandas de servicio de agua potable y saneamiento de los habitantes del Municipio de Emiliano Zapata, Ver.
- II. Verificar la aplicación de las Políticas, Leyes, Normas, Bases y Especificaciones necesarias para la correcta administración del Organismo;
- III. Vigilar la adecuada utilización y optimización de los recursos que se manejan en el Organismo;
- IV. Dar seguimiento y atender las Auditorías Técnicas, Administrativas y Operativas que se efectúan en el Organismo;
- V. Recopilar información para proponer con base a los estudios tarifarios realizados la modificación, adecuación y actualización de tarifas respecto a los servicios de agua potable, alcantarillado y demás derechos;
- VI. Actualización de las tarifas en el Municipio, por los servicios de agua potable, alcantarillado y demás derechos en el área de su competencia;
- VII. Evaluar el funcionamiento del personal;
- VIII. Llevar la información sobre la estadística tarifaria en el Municipio;
- IX. Apoyar colegiadamente con la Subdirección de Administración y Finanzas en la realización de estudios de Factibilidad Económica; asimismo, con apoyo de la Gerencia de Planeación Hidráulica y Sanitaria expedir y autorizar factibilidades de Agua y Drenaje, determinado los montos y cobros por los derechos de conexión.
- X. Alentar a todas las áreas en la adquisición de equipos especializados de medición que requieran, con la finalidad de uniformar la medición en el municipio;
- XI. Difundir las políticas, normas y especificaciones, conforme a las cuales se realiza la construcción, operación, administración y mantenimiento de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales en el municipio de Emiliano Zapata;
- XII. Coordinar la integración y actualización del inventario municipal de la infraestructura hidráulica, destinada a los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- XIII. Coordinar la integración, actualización y/o adecuación del registro de tarifas y cuotas de los servicios correspondientes;
- XIV. Expedir factibilidades de agua y drenaje, determinando los montos y cobros por los derechos de conexión, así como la revisión y aprobación de las memorias de cálculo, proyectos y los planos correspondientes, previo dictamen;
- XV. Realizar las labores de su especialidad que sean requeridas por el Órgano de Gobierno;
- XVI. Aplicar disposiciones legales y la política respecto a normas, bases y especificaciones para brindar los servicios de agua potable, alcantarillado y en un futuro tratamiento de aguas residuales, que marca la Federación;
- XVII. Formular y en su momento actualizar los aranceles a cobrar por los servicios técnicos proporcionados por el Organismo;
- XVIII. Controlar las obras de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que actualmente se encuentran en servicio y las que en un futuro se construyan por los gobiernos Federales, Estatales, Municipales u otros organismos, personas físicas o morales;
- XIX. Controlar la correcta ejecución y entrega de las obras bajo su responsabilidad y de las Gerencias así como la de los núcleos de población, instituciones; fraccionamientos y particulares que lo requieran, previa firma del convenio respectivo;
- XX. Elaborar los estudios y proyectos necesarios para proporcionar el servicio de agua potable y alcantarillado, así como para prevenir y controlar la contaminación del agua;
- XXI. Preparar y realizar la celebración de concursos y contratos, en términos de la Ley de Obras Públicas;
- XXII. Apoyar la realización de estudios y proyectos para los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en el municipio;

- XXIII. Coordinar la elaboración de los programas para la construcción, rehabilitación y ampliación de los sistemas de agua potable, alcantarillado, plantas potabilizadoras y de tratamiento en el municipio;
- XXIV. Vigilar que la ejecución de obras se realice de acuerdo a las especificaciones establecidas y convenidas en los contratos;
- XXV. Dictaminar sobre los proyectos de dotación de los servicios de agua potable y alcantarillado, elaborados por otros organismos públicos y privados, remitiéndolos a la Dirección General para la aprobación correspondiente;
- XXVI. Revisar y analizar estudios y proyectos para la construcción, rehabilitación y ampliación de las obras de agua potable y alcantarillado en el Municipio;
- XXVII. Revisar y dictaminar sobre los estudios y proyectos para el servicio de agua potable de los fraccionamientos, así como los elaborados por otros organismos públicos y privados;
- XXVIII. Vigilar que los estudios y proyectos, cumplan con las normas y especificaciones vigentes a nivel nacional, para los sistemas de agua potable y saneamiento en el municipio;
- XXIX. Coordinar la integración de comités, cuya finalidad principal sea la participación de las colonias en el proceso de los estudios y/o proyectos, informando de ello a la Dirección General;
- XXX. Formular la propuesta anual de estudios, proyectos y obras para su autorización;
- XXXI. Realizar la programación de obras, la verificación de sus presupuestos y la licitación de las mismas;
- XXXII. Revisar y tramitar la documentación de pago y recepción de obras ejecutadas;
- XXXIII. Recibir en coordinación con la Gerencia de Operación y Mantenimiento, las obras de agua potable, desalación, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que actualmente se encuentran en servicio y las que, se construyan por la federación, el estado y el municipio u otros organismos, personas físicas o morales que vaya a operar el Organismo;
- XXXIV. Ejecutar y apoyar la realización de estudios geofísicos y geohidrológicos tanto directos como indirectos, para seleccionar nuevas fuentes de abastecimiento de agua, para

su uso en el futuro mediano o inmediato por medio de perforación de pozos;

XXXV. Elaborar el inventario de los recursos acuíferos del municipio destinados al servicio de agua potable en cuanto a calidad, cantidad y uso y llevar su control;

XXXVI. Vigilar la ampliación, rehabilitación y sustitución de las redes e instalaciones de agua potable;

XXXVII. Formar parte del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración, Enajenación de Bienes Muebles y Obra Pública;

XXXVIII. Autorizar la documentación de su área que se requiera; y

XXXIX. Todas las demás que le sean conferidas por el Director General.

CAPÍTULO NOVENO

Gerencia de Operación y Mantenimiento

Artículo 31. La Gerencia de Operación y Mantenimiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Abastecer de agua potable, así como coordinar la elaboración y ejecución de los programas para la correcta operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado en el municipio (fuentes, acueductos, tanques, líneas de conducción, red de distribución, abasto domiciliario, alcantarillado sanitario y mantenimiento electromecánico a bombeos);
- II. Controlar la aplicación de los procedimientos para la operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado;
- III. Controlar la calidad del agua y determinar el grado de contaminación de las aguas residuales para poder ofrecer una solución óptima y coordinar las acciones correspondientes;
- IV. Implantar nuevas técnicas para mejorar la operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado en el Municipio;
- V. Mantener actualizada la demanda real y potencial del servicio de agua, alcantarillado y sus tratamientos para proponer oportunamente las obras y trabajos necesarios;
- VI. Realizar y mantener actualizado el inventario de la infraestructura hidráulica, destinada al abastecimiento de agua de

- los centros de población e industrias, al alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales en el Municipio;
- VII. Aplicar las políticas, normas, bases y especificaciones sobre los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que a nivel nacional utilizan las dependencias rectoras;
- VIII. Coordinar con la Gerencia de Planeación Hidráulica y Sanitaria la formulación de planes y programas;
- IX. Auxiliar en la implantación de las políticas, normas, bases, especificaciones y procedimientos técnicos;
- X. Controlar los servicios técnicos respecto al mantenimiento de las instalaciones electromecánicas y medidores;
- XI. Participar en la recepción de obras de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- XII. Realizar las acciones requeridas para la capacitación, adiestramiento y desarrollo del personal técnico de operación y mantenimiento;
- XIII. Controlar la operación y mantenimiento de equipos de los sistemas de agua potable en el Municipio;
- XIV. Efectuar estudios e investigaciones técnicas sobre el comportamiento hidráulico y físico de los componentes de los sistemas de agua potable y alcantarillado;
- XV. Efectuar diagnósticos sobre la eficiencia del servicio en los sistemas de agua potable e implantar medidas correctivas que deban aplicarse;
- XVI. Obtener información y determinar índices y coeficientes que sean base para formular y adecuar las normas de operación así como retroalimentarlos, para proyectos y construcción de nuevas obras de agua potable;
- XVII. Elaborar los programas de instalación de medidores, estudios de control hidráulico y detección de fugas;
- XVIII. Controlar el funcionamiento de talleres electromecánicos y el de medidores;
- XIX. Evaluar los trabajos de operación y mantenimiento realizados en los sistemas del Municipio;
- XX. Controlar la operación y mantenimiento de los equipos e instalaciones que componen el sistema de alcantarillado;
- XXI. Formular los programas de actividades y llevar a cabo los procesos estadísticos de la operación y mantenimiento de los sistemas de alcantarillado;
- XXII. Determinar las acciones requeridas para que la calidad de agua que se vierta a los cuerpos receptores, cumpla con las normas establecidas;
- XXIII. Evaluar los resultados de operación y mantenimiento de los sistemas de alcantarillado, con la finalidad de realizar modificaciones a los programas;
- XXIV. Proporcionar las normas y especificaciones para la dosificación de sustancias y los mecanismos necesarios en el tratamiento de agua;
- XXV. Auxiliar en el mantenimiento de equipos;
- XXVI. Supervisar la instalación de equipos de bombeo, subestaciones eléctricas y equipos de cloración y sus accesorios;
- XXVII. Reparar, rehabilitar, mantener o reponer los equipos de bombeo, motores, controles, subestaciones eléctricas y equipos de cloración;
- XXVIII. Aplicar los programas de mantenimiento preventivo de instalaciones electromecánicas;
- XXIX. Llevar el control de los trabajos de mantenimiento de equipos de bombeo, instalaciones electromecánicas y equipos de cloración;
- XXX. Elaborar programas de mantenimiento correctivo y preventivo de medidores;
- XXXI. Verificar y reparar los medidores;
- XXXII. Llevar un control de medidores intervenidos por el taller;
- XXXIII. Solicitar las refacciones necesarias para reparar los medidores;
- XXXIV. Solicitar las refacciones necesarias para reparar los medidores;
- XXXV. Realizar las labores de su especialidad que le sean requeridas por el Director General;
- XXXVI. Autorizar la documentación de su área que se requiera, y
- XXXVII. Las demás que le resulten de la Ley, de este Reglamento o que le confiera el Director General.

CAPÍTULO DÉCIMO

Gerencia de Planeación Hidráulica y Sanitaria

Artículo 32. La Gerencia de Planeación Hidráulica y Sanitaria tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, estudiar y elaborar proyectos para la construcción y ampliación de la infraestructura hidráulica, atendiendo las proyecciones de crecimiento urbano-demográfico, o las solicitudes específicas de sectores o colonias del Municipio;
- II. Dar seguimiento en materia de la construcción de las obras de infraestructura hidráulica ejecutadas por contratistas y las de nuevos desarrollos habitacionales;
- III. Investigar, proponer, establecer e implantar los mecanismos y procesos que garanticen la adecuada elaboración de los proyectos de las obras de infraestructura que se ejecuten;
- IV. Coordinar y vigilar la adecuada elaboración de los proyectos, para que se apliquen las normas emitidas por la Comisión Nacional del Agua, así como el conocimiento de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz y las normas afines para la elaboración de proyectos de agua potable y alcantarillado;
- V. Coordinar la elaboración de los paquetes con la información para las licitaciones de obra pública;
- VI. Coordinar el diseño y elaboración de Proyectos y Programas para la construcción de obras de Agua Potable y Alcantarillado solicitados por las distintas organizaciones sociales para la introducción de los servicios;
- VII. Coordinar y supervisar la elaboración de la cartografía de los proyectos;
- VIII. Elaborar los Convenios de Ampliación que se suscribirán entre los colonos de diversos sectores de la ciudad y el Organismo;
- IX. Coordinar y supervisar la integración y actualización del inventario de la infraestructura hidráulica junto con la Gerencia de Operación y Mantenimiento;
- X. Aprobar o rechazar las estimaciones de avance de proyectos tramitarlas ante la Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal, en caso de que se traten de estudios o proyectos elaborados por personas externas al Organismo;
- XI. Aprobar las Actas de Entrega-Recepción de estudios y proyectos y tramitar ante la Subdirección de Administración y Finanzas la documentación física-financiera de las obras;

XII. Elaborar el Programa Anual de Trabajo, supervisar su cumplimiento y presentar mediante reporte los logros obtenidos;

XIII. Elaborar el Presupuesto Anual de Gastos de la Gerencia con estricto apego a las políticas de austeridad y optimización señaladas por la Subdirección de Administración y Finanzas, y;

XIV. Las demás que le sean asignadas por el Director General.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Gerencia de Supervisión y Control de Obra

Artículo 33. La Gerencia de Supervisión y Control de Obra tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar procedimientos y acciones para lograr una eficiente supervisión acorde a los parámetros de costo, calidad y tiempo, basándose en las necesidades particulares de cada obra acorde a las especificaciones y legislación relacionada al respecto;
- II. Conocer la organización e instancias del Organismo al que presta sus servicios;
- III. Definir y planear los objetivos y metas, determinando que quiere lograr el Organismo con la ejecución y control de obras, cómo y cuándo lograrlo a los diferentes plazos;
- IV. Conocer la organización de la empresa contratista;
- V. Conocer el proyecto ejecutivo en todos sus aspectos;
- VI. Conocer el contrato en todos sus aspectos;
- VII. Conocimiento específico del programa a que se sujetará el desarrollo de obra;
- VIII. Conocer la necesidad de cambios del proyecto por requerimientos del proceso de obra;
- IX. Coordinar la vigilancia y estricto cumplimiento de las condiciones técnicas, de tiempo, de cantidad y control del costo, aplicando criterios acordes a lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado;
- X. Informar y coordinar con la Subdirección de Operación, Proyectos y Supervisión las partes de la obra que no satisfagan los requisitos del proyecto ejecutivo;
- XI. Coordinar y dar seguimiento a los aspectos técnicos y administrativos de obra a su cargo de las Gerencias adjuntas;

- XII. Observar la conducta del personal subordinado;
- XIII. Aprobar o rechazar las estimaciones de avance de obras y tramitarlas ante la Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal, y;
- XIV. Establecer las estrategias de trabajo para llevar, acorde a los objetivos de la Dirección General, las metas del Organismo.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Personal

Artículo 34. De la clasificación del personal. Para el cumplimiento de su objetivo el Organismo contará con el siguiente personal:

Personal Sindicalizado,

Personal de Confianza,

Personal Eventual, y

Personal Contratado por tiempo y obra determinada

Artículo 35. Del ingreso del personal. Para ingresar al servicio laboral del Organismo se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Solo podrán ingresar extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan realizar el servicio respectivo;
- III. En este último caso el ingreso será decidido por el Director General;
- IV. Ser mayor de dieciocho años;
- V. Haber cursado la educación básica;
- VI. Cubrir el perfil requerido para el desempeño del puesto de que se trata; y
- VII. Haber aprobado los exámenes médicos, psicométricos y de conocimientos.

Artículo 36. Son obligaciones para el personal del Organismo.

- I. Asistir puntualmente a sus labores;
- II. Desempeñar sus labores con la eficiencia, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a las instrucciones de sus supe-

riores a las disposiciones de la Ley, Reglamentos y Condiciones Generales de Trabajo;

- III. Vigilar que el personal a su cargo asista puntualmente a sus labores y no esté bajo los efectos de tóxicos, drogas o enervantes en cuyo caso procederá de acuerdo a lo estipulado en la Normatividad Laboral;
- IV. Observar buena conducta en el trabajo, manteniendo respeto a sus compañeros, jefes y en su caso al público en general;
- V. Cumplir y hacer cumplir lo estipulado en la compilación de la Normatividad Laboral y en los Reglamentos correspondientes;
- VI. Reportar a su jefe inmediato, las violaciones a las normas y reglamentos en que incurra el personal adscrito a su área;
- VII. Conducirse con educación y probidad con subalternos, usuarios y público en general, con el fin de no deteriorar la imagen del Organismo;
- VIII. Formar parte de las comisiones que se integren en el Organismo;
- IX. Someterse a los reconocimientos médicos previstos por la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- X. Poner en conocimiento de su superior, de las enfermedades contagiosas que padezcan tan pronto tenga conocimiento de las mismas;
- XI. En casos de contingencia presentarse para apoyar a la sociedad y al Organismo;
- XII. Cuidar y vigilar que el uso que se haga del mobiliario, equipo y/o herramientas sea el adecuado, con el fin de aprovechar los recursos de manera racional;
- XIII. Es obligación de los trabajadores y empleados del Organismo el portar gafete dentro de las instalaciones;
- XIV. Asistir a los cursos de capacitación que convoque la Gerencia de Recursos Humanos;
- XV. Dar aviso inmediato a sus superiores de los desperfectos de mobiliario y equipo;
- XVI. Guardar reserva de los asuntos oficiales que lleguen a ser de su conocimiento, y;
- XVII. Abstenerse de hacer propaganda política ó religiosa dentro del centro de trabajo.

Artículo 37. Son causas de suspensión temporal:

- I. La enfermedad contagiosa del trabajador;
- II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;
- III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del Organismo;
- IV. El Arresto del trabajador;
- V. El cumplimiento del servicio de las armas, de jurados, el desempeño de cargos concejiles y de elección popular, las funciones electorales o censales, así como alistarse en la guardia nacional, y;
- VI. La falta de los documentos que exijan las leyes o reglamentos para la prestación del servicio.

Artículo 38. La suspensión surtirá efectos:

- I. En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, desde la fecha en que el Organismo tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o en la que se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta que termine el período fijado por la institución de salud o médico que preste el servicio, o antes si desaparece la incapacidad, sin que en ningún caso pueda exceder la suspensión del término fijado por la institución encargada de otorgar los servicios médicos para el tratamiento de enfermedades que no sean a consecuencia de un riesgo de trabajo;
- II. En los casos de las fracciones III y IV del artículo anterior, a partir del momento en que el trabajador acredite haber estado detenido y hasta que termine el arresto o cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva;
- III. En el caso de las fracciones V del artículo anterior, desde la fecha en que deba desempeñarse el cargo o prestarse el servicio y hasta por un término de seis años, y;
- IV. En el caso de la fracción VI del artículo anterior, a partir del momento en que el Organismo tenga conocimiento de la falta y hasta en tanto se cumpla con dicho requisito, siempre que esto no exceda de un término de sesenta días.

Artículo 39. Los nombramientos o contratos de los trabajadores sólo dejarán de surtir efectos en forma definitiva sin responsabilidad para el Organismo, por las siguientes causas:

- I. Renuncia;

- II. Muerte del trabajador;

- III. Incapacidad física o mental que haga imposible la prestación del servicio por conclusión de la obra o del término fijado en el contrato o nombramiento, y;

- IV. Por mutuo consentimiento.

Artículo 40. El Director General del Organismo podrá decretar el cese de un trabajador. En cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por incurrir en faltas de probidad u honradez debidamente comprobadas;

- II. Por incurrir en violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra de sus jefes o compañeros o contra los familiares de uno u otros ya sea dentro o fuera del servicio;

- III. Por acumular sin permiso o causa justificada más de tres faltas de asistencia consecutiva o cinco discontinuas en un período de treinta días;

- IV. Por abandonar sus labores el trabajador que tiene a su cargo la atención de una función delicada o peligrosa, que requiera de su presencia constante ocasionando daños o perjuicios al Organismo salvo que esto ocurra por causa justificada;

- V. Por ocasionar intencionalmente daños a edificios, obras, maquinarias, materiales y demás objetos relacionados con el trabajo;

- VI. Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

- VII. Por revelar secretos o asuntos reservados de trabajo, en perjuicio del Organismo;

- VIII. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del Organismo, o lugar en que preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;

- IX. Por desobedecer, sin causa justificada, las órdenes o instrucciones que reciba de sus superiores, relacionadas con el trabajo;

- X. Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica, antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá de poner en conocimiento el hecho, a su superior y exhibir la prescripción suscrita por el médico;

XI. Por sentencia ejecutoria que imponga al trabajador pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

XII. Por falta de los documentos necesarios para la prestación de los servicios, que exigen las leyes o reglamentos, y;

XIII. Por causas análogas a las establecidas con anterioridad, que revistan igual gravedad y generen consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

De los Patronatos de Participación Ciudadana

Artículo 41. Las colonias o habitantes que careciendo de agua potable o alcantarillado, soliciten la introducción de los servicios, podrán organizar con anuencia de las autoridades municipales, un Patronato Pro-Introducción de estos servicios.

Artículo 42. El Patronato gestionará ante las autoridades municipales y el Organismo, los estudios; proyectos, materiales y obras que se requieran para los fines específicos para los que fue creado.

Artículo 43. Los Patronatos, estarán constituidos de la manera siguiente:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario, y;
- III. Un tesorero

Artículo 44. Los integrantes de los Patronatos serán elegidos por la asamblea de jefes de manzana de la comunidad y/o colonia.

Artículo 45. Son atribuciones de los directivos de los Patronatos, las siguientes:

- I. Convocar a reuniones mensuales;
- II. Acordar la celebración de asambleas extraordinarias, cuando sea necesario;
- III. Comunicar al Organismo mensualmente sus actividades acordadas y situación económica, y;
- IV. Entregar oportunamente la obra realizada y autorizadas por el Municipio y el Organismo.

Artículo 46. Los Patronatos funcionarán únicamente para el logro de sus fines y una vez concluidas las obras de agua y saneamiento respectivas, quedarán disueltos por haber cumplido con el objeto por el cual fueron creados.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO

De las Responsabilidades y Sanciones Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 47. Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Organismo así como la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes se investigaran y determinarán conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz y lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 48. Sin perjuicio de lo establecido en la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado, para efecto de este reglamento se consideran faltas administrativas de los servidores públicos del Organismo, los siguientes:

- I. Autorizar la conexión a los servicios de agua y alcantarillado, sin que se hayan cumplido con las especificaciones que se dieron para la ejecución de las obras respectivas;
- II. Autorizar la conexión a los servicios de agua y alcantarillado sin que se hayan cubierto los derechos fiscales respectivos;
- III. No cumplir con las ordenes de inspección encomendadas;
- IV. Asentar datos o hechos falsos en las actas de inspección;
- V. Alterar los datos de medición del consumo de agua, e;
- VI. Intervenir en cualquier forma para que se eluda el pago de derechos.

Artículo 49. La Contraloría Interna recibirá las quejas contra los servidores públicos del Organismo, investigando de conformidad con el presente reglamento sobre la presunta responsabilidad administrativa, emitiendo opinión al Presidente del Órgano de Gobierno y Director General, quienes resolverán lo conducente y la sanción aplicable.

La aplicación de las sanciones a los servidores públicos del sistema corresponde al Director General; la sanción se notificará al interesado y se dará aviso al titular del área al que el servidor público sancionado se encuentre adscrito. Lo anterior independientemente de las responsabilidades penales que la autoridad competente pudiera aplicar.

En el caso de que la Contraloría Interna estime que no se acreditó la responsabilidad administrativa del investigado, ordenar archivar el expediente y notificará lo propio al servidor público involucrado y a la Coordinación, Subdirección o Gerencia de su adscripción.

Artículo 50. La Contraloría Interna se valdrá de la información necesaria para hacer la investigación, pero en todo caso respetará la garantía de audiencia del imputado. El procedimiento comprenderá una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se citará al presunto responsable a la audiencia para hacerle saber la responsabilidad que se le imputa, el lugar, día y hora en que se verificará la audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma. Entre la fecha de la citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez;
- II. La audiencia podrá diferirse a petición del servidor público involucrado por causa justificada a juicio del responsable de la investigación. Igualmente si este considera que no existen datos suficientes para resolver o advierte que existen nuevos elementos de los que pudieren derivarse otras responsabilidades, podrá comunicar a las partes la postergación de la audiencia o la celebración de otra u otras adicionales, y;
- III. Al concluir los alegatos, dentro de los tres días siguientes la Contraloría Interna deberá emitir su opinión al presidente del Órgano de Gobierno y el Director General, quienes deberán resolver en un plazo no mayor de cinco días.

En todo caso se notificará la resolución, cualquiera que sea al servidor público involucrado y al quejoso dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de la resolución definitiva.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Reglamento Interior entrará en vigor a partir de su aprobación por el Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz.

Artículo segundo. A partir de de que inicie la vigencia del presente ordenamiento legal, se abroga el Reglamento Interior anterior.

Artículo tercero. Una vez aprobado por el Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, el presente Reglamento Interior, procédase a su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado y los Estrados del Palacio Municipal para su conocimiento y cumplimiento.

Artículo cuarto. Cualquier reforma al presente Reglamento Interior deberá realizarse a propuesta del Presidente del Órgano de Gobierno y en Sesión Ordinaria de dicho Cuerpo Colegiado, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes.

Dado en la localidad de dos Ríos, municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil diez. Cúmplase.

folio 1771

PODER JUDICIAL

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA.—TUXPAN, VER.
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EDICTO

Compañía Mexicana de Petróleo El Águila.

Señor Alberto Mar Rangel promueve expediente número 404/2010. Juicio ordinario civil vs. Compañía Mexicana de Petróleo El Águila; así como el ciudadano encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad. La prescripción positiva y otras prestaciones, respecto de una fracción de terreno del lote número 79 de la ex hacienda de Asunción y Santiago de la Peña del municipio de Tuxpan, Veracruz, denominada Islas de los Potrerros, con superficie de 325-00-00 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias: Al norte en 1,600 metros con terrenos que fueron de Luis Bustamante; al sur en 1,750 metros colinda con fracción de terreno de la misma Isla; al este en 2,200 metros con Golfo de México; y al oeste en 2,350 metros con la laguna de Tampamachoco. C. juez por auto de fecha veintiocho de abril, ordenó emplazarla por edictos dos veces consecutivas *Gaceta Oficial* del estado y periódico de mayor circulación, para que dentro del término de nueve días, conteste la demanda y señale domicilio, apercibida que de no hacerlo se le tendrán por confesa de los hechos contenidos en la misma o de los que dejare de contestar y las subsecuentes notificaciones se le harán por lista de acuerdos, surtirá sus efectos a los diez días contados a partir del siguiente al de la última publicación, dejándose a su disposición en la secretaria, copia simple de la demanda que se acompaña.

Tuxpan de R. Cano, Ver., abril 28/2010

El secretario habilitado del Juzgado Segundo de Primera Instancia, licenciado Víctor Fernández Luna.—Rúbrica.

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.13
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.44
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 427.83
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 131.55
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 125.28
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 313.20
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 375.84
D) Número extraordinario.	4	\$ 250.56
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 35.71
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 939.61
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,252.81
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 501.12
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 689.05
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 93.96

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 54.47 MN.

EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Director General: Dr. Félix Báez Jorge. Directora responsable de la *Gaceta Oficial*: Lic. Irene Alba Torres
Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.
Comité de Contraloría Ciudadana: Lic. María Amparo Álvarez Castilla. Correo electrónico: contraloriagaceta@gmail.com
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 o al correo www.editoraveracruz.gob.mx